

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
1999/C 87/01	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba la conclusión en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas, y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos («Acuerdo paralelo») . .	1
1999/C 87/02	Proyecto de Reglamento del Consejo relativo a las estadísticas de gestión de residuos ⁽¹⁾	22
1999/C 87/03	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas destinadas a promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo	97
1999/C 87/04	Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a la adopción de la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de enseñanza superior — Tempus III (2000-2006) ⁽¹⁾	102

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba la conclusión en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas, y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos («Acuerdo paralelo»)

(1999/C 87/01)

COM(1999) 27 final — 99/011 (AVC)

(Presentada por la Comisión el 27 de enero de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, junto con la primera frase del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando que, en su Decisión de 3 de noviembre de 1997, el Consejo autorizaba a la Comisión a negociar en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) un Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas, y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos;

Considerando que, fruto de dichas negociaciones, el 25 de junio de 1998 quedaba abierto a la firma el Acuerdo paralelo; que la Comunidad firmó el Acuerdo el ...⁽¹⁾;

Considerando que la armonización internacional en el sector de la automoción ya se está realizando en el marco del Acuerdo revisado en la CEPE/ONU sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas

que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones (en lo sucesivo «Acuerdo de 1958»), al que se adhirió la Comunidad el 24 de marzo de 1998;

Considerando que la celebración del Acuerdo paralelo constituye un objetivo de la política comercial común con arreglo al artículo 113 del Tratado al eliminar los actuales obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes y evitar la creación de otros nuevos; que la participación de la Comunidad asegurará la concordancia entre las actividades de armonización que se lleven a cabo al amparo tanto del Acuerdo de 1958 como del Acuerdo paralelo, facilitando así el acceso a los mercados de países terceros;

Considerando que la celebración del Acuerdo por la Comunidad establece un marco institucional específico al organizar procedimientos de cooperación entre las Partes contratantes; que, por tanto, se requiere el dictamen conforme del Parlamento Europeo;

Considerando que es necesario establecer disposiciones prácticas en lo que se refiere a la participación de la Comunidad en el Acuerdo paralelo;

Considerando que compete a la Comisión el cumplimiento de todos los requisitos de notificación establecidos en el Acuerdo;

Considerando que el Acuerdo paralelo debe aplicarse paralelamente al Acuerdo de 1958; que ambos se inscriben en el marco de la CEPE/ONU y para su aplica-

⁽¹⁾ La fecha se añadirá una vez firmado el Acuerdo.

ción se utilizan los mismos grupos de trabajo y servicios previstos dentro de ese marco;

Considerando que el Acuerdo paralelo crea un marco para establecer reglamentos técnicos mundiales incluyéndolos en el registro mundial mediante votación de consenso; que, debido a que ambos Acuerdos se aplican paralelamente, los proyectos de reglamentos técnicos que preparen los grupos de trabajo se someterán a votación en principio en los órganos creados en virtud de ambos Acuerdos; que, para el Acuerdo de 1958, se ha establecido un procedimiento decisorio; que la votación comunitaria relativa al Acuerdo paralelo puede decidirse, por tanto, con arreglo al mismo procedimiento y en el mismo momento que la del Acuerdo de 1958;

Considerando que, en los casos en que se vote un reglamento sólo con arreglo al Acuerdo paralelo, es posible delegar en la Comisión, asistida por el Comité reglamentario, la decisión que determine el voto de la Comunidad, ya que el reglamento técnico mundial establecido tiene que someterse en una etapa posterior al procedimiento previsto en los artículos 100 A y 189 B del Tratado para su adopción;

Considerando que el voto comunitario respecto de cualquier enmienda al Acuerdo paralelo debe decidirse de conformidad con el procedimiento seguido para aprobar el Acuerdo; que, respecto a manifestación de objeciones a una enmienda del Acuerdo paralelo una vez se haya votado por consenso la enmienda, teniendo en cuenta las limitaciones temporales establecidas en el Acuerdo, la Comisión puede decidir la posición comunitaria mediante un procedimiento menos complejo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas, y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos, en lo sucesivo denominado «Acuerdo paralelo».

El texto del Acuerdo paralelo se recoge en el anexo I.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar el instrumento de aprobación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Acuerdo paralelo, así como para hacer la declaración contenida en el anexo II.

Artículo 3

La Comisión efectuará, en nombre de la Comunidad, todas las notificaciones establecidas en el Acuerdo paralelo, en particular las previstas en sus artículos 7, 9, 12 y 15.

Artículo 4

1. La contribución de la Comunidad en lo que se refiere a las prioridades del programa de trabajo se establecerá según proceda, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 228 del Tratado.

2. La Comisión mantendrá informado al Parlamento Europeo, en particular por lo que se refiere a la elaboración del programa de trabajo y a la dirección y resultados de los trabajos preparatorios. La Comisión remitirá asimismo al Parlamento, con la antelación necesaria, los proyectos de reglamentos técnicos mundiales y de enmiendas.

3. La Comisión representará a la Comunidad en el comité ejecutivo según lo estipulado en el artículo 3 del Acuerdo paralelo y ejercerá el derecho de voto en nombre de la Comunidad en los órganos creados por el Acuerdo.

4. Las instituciones comunitarias pondrán en práctica con la mayor celeridad posible sus procedimientos para no retrasar innecesariamente la votación dentro de la CEPE/ONU. A tal efecto, la Comisión presentará su propuesta o proyecto de Decisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5, en el momento en que disponga de todos los elementos esenciales del proyecto de reglamento técnico mundial o de enmienda.

Artículo 5

1. La Comunidad votará a favor de la adopción de un proyecto de reglamento técnico mundial o de enmienda de reglamento

— si el voto comunitario en favor del proyecto de reglamento técnico paralelo se ha decidido de conformidad con uno de los dos procedimientos esta-

blecidos en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 97/836/CE del Consejo⁽¹⁾;

— si un reglamento técnico mundial o una enmienda del mismo no se ha establecido de forma paralela a un reglamento o enmienda en virtud del Acuerdo de 1958, cuando el proyecto haya sido aprobado con arreglo al artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo⁽²⁾.

2. Cuando no se dé la aprobación según lo establecido en el apartado 1, la Comunidad votará en contra de la introducción de un reglamento técnico mundial en el registro mundial.

3. La posición comunitaria respecto a la inclusión y la confirmación de la inclusión en el compendio de reglamentos técnicos propuestos, así como respecto a la resolución de litigios entre las Partes contratantes se

establecerá, según proceda, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

Artículo 6

1. La Comunidad votará a favor de una propuesta de enmienda al Acuerdo paralelo cuando ésta haya sido aprobada con arreglo al procedimiento seguido para aprobar el Acuerdo. Cuando dicho procedimiento no haya concluido antes de que tenga lugar la votación, la Comisión votará en contra de la enmienda en nombre de la Comunidad.

2. La decisión de presentar objeciones a una enmienda del Acuerdo paralelo se tomará con arreglo al procedimiento establecido en el segundo guión del apartado 1 del artículo 5.

⁽¹⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

⁽²⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

ANEXO I

ACUERDO

sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas, y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos

PREÁMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES,

HABIENDO DECIDIDO adoptar un acuerdo con objeto de establecer un procedimiento para fomentar la elaboración de reglamentos técnicos mundiales que aseguren altos niveles de seguridad, protección del medio ambiente, eficiencia energética y protección contra el robo de los vehículos de ruedas, y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos;

HABIENDO DECIDIDO que este procedimiento fomentará también la armonización de los reglamentos técnicos actuales, reconociendo el derecho de las autoridades supranacionales, nacionales y subnacionales a aprobar y mantener reglamentos técnicos en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente, eficiencia energética y protección contra el robo que sean más rigurosos que los establecidos a nivel mundial;

TENIENDO AUTORIZACIÓN para celebrar dicho acuerdo en virtud del apartado 1 (a) del Mandato de la CEPE/ONU y el capítulo XIII del Reglamento interno de la CEPE/ONU, norma 50;

RECONOCIENDO que el presente acuerdo no prejuzga los derechos y obligaciones de las partes contratantes derivados de acuerdos internacionales actuales sobre salud, seguridad y protección del medio ambiente;

RECONOCIENDO que el presente acuerdo no prejuzga los derechos y obligaciones de las partes contratantes derivados de los acuerdos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluido el Acuerdo sobre los obstáculos técnicos al comercio (OTC), y teniendo previsto establecer reglamentos técnicos mundiales al amparo del presente acuerdo, como base para sus reglamentos técnicos, de manera coherente con dichos acuerdos;

TENIENDO PREVISTO que las partes contratantes en el presente acuerdo utilicen los reglamentos técnicos mundiales establecidos con arreglo al presente acuerdo como base para sus reglamentos técnicos;

RECONOCIENDO la importancia que, para la salud pública, la seguridad y el bienestar, tienen la mejora y la búsqueda continuas de altos niveles de seguridad, protección del medio ambiente, eficiencia energética y protección contra el robo de los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos, y el valor que puede tener para el comercio internacional, la libertad de elección del consumidor y la asequibilidad de los productos una mayor convergencia de los reglamentos técnicos, actuales y futuros, y de las normas con ellos relacionadas;

RECONOCIENDO que los gobiernos tienen derecho a buscar y aplicar en la práctica mejoras en el nivel de salud, seguridad y protección del medio ambiente, y también a determinar si los reglamentos técnicos mundiales establecidos en virtud del presente acuerdo se adecuan a sus necesidades;

RECONOCIENDO el importante trabajo de armonización ya realizado con arreglo al Acuerdo de 1958;

RECONOCIENDO el interés que existe en diferentes zonas geográficas por los problemas de seguridad, medio ambiente, energía y protección contra el robo y por los métodos de resolver tales problemas, así como los conocimientos al respecto en estas diferentes zonas, y el valor que este interés y estos conocimientos tienen para elaborar reglamentos técnicos mundiales que contribuyan a conseguir mejoras en este sentido y a minimizar las divergencias;

DESEANDO facilitar la adopción en los países en desarrollo de reglamentos técnicos mundiales establecidos, teniendo en cuenta los problemas y circunstancias especiales de estos países, especialmente de los menos desarrollados;

DESEANDO que, a la hora de elaborar reglamentos técnicos mundiales, se consideren debidamente, mediante procedimientos transparentes, los reglamentos técnicos aplicados por las partes contratantes y que esta consideración debe incluir análisis comparativos de la relación entre costes y beneficios;

RECONOCIENDO que el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales que proporcionen niveles elevados de protección servirá de estímulo a los distintos países para que lleguen a la conclusión de que tales reglamentos aportarán la protección y los niveles necesarios dentro de su jurisdicción;

RECONOCIENDO la repercusión de la calidad de los carburantes en los controles ambientales de los vehículos, la salud humana y la eficiencia en el uso del combustible; y

RECONOCIENDO que la aplicación de procedimientos transparentes es de especial importancia para la elaboración de reglamentos técnicos mundiales con arreglo al presente acuerdo y que este proceso de elaboración debe ser compatible con los procedimientos de elaboración de reglamentos de las partes contratantes en el presente acuerdo;

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Finalidad del acuerdo

- 1.1. La finalidad del presente acuerdo es:
 - 1.1.1. establecer un procedimiento mundial mediante el cual las partes contratantes de todas las zonas del mundo puedan elaborar conjuntamente reglamentos técnicos mundiales referentes a la seguridad, la protección del medio ambiente, la eficiencia energética y la protección contra el robo de los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos;
 - 1.1.2. asegurar que, al elaborar reglamentos técnicos mundiales, se tengan en cuenta de manera objetiva y adecuada los actuales reglamentos técnicos de las partes contratantes, así como los reglamentos CEPE/ONU;
 - 1.1.3. asegurar que, a la hora de elaborar reglamentos técnicos mundiales, se tengan en cuenta de manera objetiva, según proceda, los análisis sobre mejores tecnologías disponibles y relación entre beneficios y costes;
 - 1.1.4. asegurar que los procedimientos que se apliquen para la preparación de reglamentos técnicos mundiales sean transparentes;
 - 1.1.5. alcanzar altos niveles de seguridad, protección del medio ambiente, eficiencia energética y protección contra el robo dentro de la comunidad internacional, y asegurarse de que las actuaciones derivadas del presente acuerdo no fomenten ni den lugar a un deterioro de estos niveles dentro de la jurisdicción de las partes contratantes, incluido el nivel subnacional;

- 1.1.6. disminuir los obstáculos técnicos al comercio internacional mediante la armonización de los reglamentos técnicos actuales de las partes contratantes, así como los reglamentos CEPE/ONU, y mediante la elaboración de nuevos reglamentos técnicos mundiales sobre seguridad, protección del medio ambiente, eficiencia energética y protección contra el robo de los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos, de manera coherente con la consecución de altos niveles de seguridad y de protección del medio ambiente, así como de los demás objetivos anteriormente señalados; y
- 1.1.7. garantizar que, cuando se requieran niveles alternativos de rigor para facilitar las actividades reguladoras de algunos países, en especial de los países en desarrollo, se tengan en cuenta estas necesidades a la hora de elaborar y establecer reglamentos técnicos mundiales.
- 1.2. El presente acuerdo se aplicará paralelamente al Acuerdo de 1958, sin que ello afecte a la autonomía institucional de ninguno de los dos acuerdos.

Artículo 2

Partes contratantes y estatuto consultivo

- 2.1. Podrán ser partes contratantes del presente acuerdo los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa (CEPE/ONU), las organizaciones de integración económica regional creadas por Estados miembros de ésta, y los países admitidos en la misma a título consultivo de conformidad con el apartado 8 del mandato de la CEPE.
- 2.2. Asimismo, podrán ser partes contratantes del presente acuerdo los Estados miembros de las Naciones Unidas que participen en determinados trabajos de la Comisión Económica para Europa en aplicación del apartado 11 del mandato de ésta, y las organizaciones de integración económica regional creadas por dichos Estados.
- 2.3. Cualquier organización u organismo especializados, incluidas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a los que haya concedido estatuto consultivo el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas podrá participar a título consultivo en las deliberaciones de cualquier grupo de trabajo, cuando se estudie cualquier asunto de especial interés para dicho organismo u organización.

Artículo 3

Comité ejecutivo

- 3.1. El Comité ejecutivo del presente acuerdo estará formado por los representantes de las partes contratantes y, como tal, se reunirá al menos una vez al año.
- 3.2. En el anexo B del presente acuerdo se recoge el reglamento interno del Comité ejecutivo.
- 3.3. El Comité ejecutivo:
 - 3.3.1. será responsable de la ejecución del presente acuerdo, incluida la fijación de prioridades de los trabajos que se deriven del presente acuerdo;
 - 3.3.2. estudiará todas las recomendaciones e informes de los grupos de trabajo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales con arreglo al presente acuerdo; y

- 3.3.3. desempeñará cualquier otra función que le corresponda en virtud del presente acuerdo.
- 3.4. El Comité ejecutivo decidirá en última instancia sobre la inclusión de reglamentos en el compendio de reglamentos técnicos mundiales propuestos y sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales con arreglo al presente acuerdo.
- 3.5. El Comité ejecutivo, en el desempeño de sus funciones, utilizará información de cualquier fuente pertinente cuando lo considere oportuno.

Artículo 4

Criterios sobre los reglamentos técnicos

- 4.1. Para que un reglamento técnico se incorpore a la lista que se indica en el artículo 5 o se establezca según lo dispuesto en el artículo 6, deberá cumplir los siguientes criterios:
 - 4.1.1. dar una descripción clara de los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en vehículos o que estén sujetos al reglamento;
 - 4.1.2. incluir exigencias que:
 - 4.1.2.1. establezcan altos niveles de seguridad, protección del medio ambiente, eficiencia energética o protección contra el robo; y
 - 4.1.2.2. en su caso, se refieran a prestaciones en vez de características de diseño;
 - 4.1.3. incluir:
 - 4.1.3.1. el método de ensayo mediante el cual se acreditará el cumplimiento del reglamento;
 - 4.1.3.2. para los reglamentos que se incorporen a la lista mencionada en el artículo 5, en su caso, una descripción clara de las marcas o etiquetas de homologación o certificación necesarias para la homologación de tipo y la conformidad de la fabricación o para la autocertificación del fabricante; y
 - 4.1.3.3. si procede, un plazo mínimo recomendado, basado en criterios razonables y viables, que la parte contratante debe establecer antes de exigir el cumplimiento del reglamento.
- 4.2. Cualquier reglamento técnico mundial podrá especificar niveles alternativos no mundiales en cuanto a rigurosidad o prestaciones, y procedimientos adecuados de ensayo, cuando sea necesario para facilitar las actividades reguladoras de algunos países, especialmente los países en desarrollo.

Artículo 5

Compendio de reglamentos técnicos mundiales propuestos

- 5.1. Se creará y mantendrá un compendio de reglamentos técnicos de las partes contratantes distintos de los reglamentos CEPE/ONU, que se propondrán para la armonización o adopción como reglamentos técnicos mundiales (denominado compendio de reglamentos propuestos).

5.2. Inclusión de reglamentos técnicos en el compendio de reglamentos propuestos

Cualquier parte contratante podrá presentar al Comité ejecutivo una solicitud para la inclusión en la lista del compendio de reglamentos propuestos de cualquier reglamento técnico que dicha parte contratante haya aplicado, esté aplicando o haya adoptado para su futura aplicación.

5.2.1. La solicitud especificada en el apartado 5.2 incluirá lo siguiente:

5.2.1.1. un ejemplar del reglamento;

5.2.1.2. cualquier documentación técnica disponible que complemente el reglamento, incluida documentación sobre la mejor tecnología disponible, los beneficios relativos y la relación coste eficacia; y

5.2.1.3. una mención de cualquier norma voluntaria internacional conocida, actual o inminente, que resulte procedente.

5.2.2. El Comité ejecutivo estudiará todas las solicitudes que satisfagan las exigencias del artículo 4 y del apartado 5.2.1 del presente artículo. El reglamento técnico se incorporará al compendio de reglamentos propuestos si así se decide mediante votación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7.1 del artículo 7 del anexo B. La documentación presentada con la solicitud se adjuntará como apéndice al reglamento técnico incorporado a la lista del compendio.

5.2.3. El reglamento objeto de la solicitud de inclusión se considerará que ha sido incorporado por el Secretario General a la lista del compendio en la fecha en que se decida su inclusión mediante la votación a la que se refiere el apartado 5.2.2 del presente artículo.

5.3. Supresión de reglamentos técnicos incorporados al compendio de reglamentos propuestos

Podrán suprimirse reglamentos técnicos incorporados en el compendio bien:

5.3.1. cuando se establezca en el registro mundial un reglamento técnico mundial que incorpore exigencias sobre el producto que trate los mismos elementos en cuanto a prestaciones o características de diseño que el reglamento técnico enumerado en el compendio;

5.3.2. al final de un plazo de cinco años a partir de la incorporación al compendio de reglamento con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, y al final de un plazo posterior de cinco años, a no ser que el Comité ejecutivo reafirme mediante votación favorable con arreglo al apartado 7.1 del artículo 7 del anexo B la inclusión del reglamento técnico en el compendio de reglamentos propuestos; o bien

5.3.3. en respuesta a una solicitud escrita de la parte contratante que haya instado originalmente la introducción del reglamento técnico en el compendio; tal solicitud indicará las razones en las que se base la supresión del reglamento.

5.4. Publicidad de los documentos

Todos los documentos que estudie el Comité ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo se pondrán a disposición del público.

*Artículo 6***Registro de reglamentos técnicos mundiales**

- 6.1. Se creará y mantendrá un registro de los reglamentos técnicos mundiales elaborados y establecidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo. Este registro se denominará registro mundial.
- 6.2. Incorporación de reglamentos técnicos mundiales al registro mundial mediante armonización de reglamentos actuales
- Las partes contratantes podrán presentar propuestas para elaborar un reglamento técnico mundial armonizado referente a prestaciones o características de diseño tratadas o bien en reglamentos técnicos enumerados en el compendio de reglamentos propuestos o bien en otros reglamentos CEPE/ONU, o en ambos casos.
- 6.2.1. Las propuestas mencionadas en el apartado 6.2 incluirán:
- 6.2.1.1. Una explicación del objetivo de la propuesta de reglamento técnico mundial;
- 6.2.1.2. una descripción o, si es posible, el proyecto de reglamento técnico mundial propuesto;
- 6.2.1.3. la documentación disponible que pueda facilitar el análisis de las cuestiones que deben tratarse en el informe preceptivo según el apartado 6.2.4.2.1 del presente artículo;
- 6.2.1.4. una lista de todos los reglamentos técnicos del compendio de reglamentos propuestos y de cualesquiera reglamentos CEPE/ONU que traten de las mismas prestaciones o características de diseño a las que debe referirse el reglamento técnico mundial propuesto;
- 6.2.1.5. una relación de cualesquiera normas voluntarias internacionales actuales que se conozcan y resulten pertinentes.
- 6.2.2. Cualquier propuesta de las mencionadas en el apartado 6.2.1 del presente artículo se presentará al Comité ejecutivo.
- 6.2.3. El Comité ejecutivo no remitirá a ningún grupo de trabajo propuestas que considere que incumplen los requisitos que establece el artículo 4 y el apartado 6.2.1 del presente artículo. Cualquier otra propuesta podrá ser remitida por el Comité ejecutivo al grupo de trabajo adecuado.
- 6.2.4. En respuesta a una propuesta que le haya sido remitida para elaborar un reglamento técnico mundial mediante armonización, el grupo de trabajo utilizará procedimientos transparentes para:
- 6.2.4.1. preparar recomendaciones sobre el reglamento técnico mundial;
- 6.2.4.1.1. teniendo en cuenta el objetivo del reglamento técnico mundial propuesto y la necesidad de establecer niveles alternativos de rigurosidad o de prestaciones;
- 6.2.4.1.2. revisando todos los reglamentos técnicos enumerados en el compendio de reglamentos propuestos y otros reglamentos CEPE/ONU que traten de las mismas prestaciones;
- 6.2.4.1.3. revisando toda la documentación que se adjunte a los reglamentos especificados en el apartado 6.2.4.1.2 del presente artículo;

- 6.2.4.1.4. revisando cualquier evaluación disponible sobre equivalencia funcional que sea pertinente para el estudio del reglamento técnico mundial propuesto, incluidas las evaluaciones de normas conexas;
- 6.2.4.1.5. comprobando si el reglamento técnico mundial que se está elaborando cumple el objetivo que se ha establecido para éste y los criterios del artículo 4; y
- 6.2.4.1.6. tomando en consideración debidamente la posibilidad de que el reglamento técnico se establezca con arreglo al Acuerdo de 1958;
- 6.2.4.2. asimismo, utilizará procedimientos transparentes para presentar al Comité ejecutivo:
 - 6.2.4.2.1. un informe escrito que presente sus recomendaciones sobre el reglamento técnico mundial, incluya toda la información y los datos técnicos que se han tenido en cuenta en la elaboración de su recomendación, recoja el análisis que se haya hecho de la información especificada en el apartado 6.2.4.1 del presente artículo, y presente una justificación de sus recomendaciones, incluida una explicación de los motivos por los que se hubiesen rechazado otros requisitos y planteamientos reguladores alternativos que se hubiesen considerado; y
 - 6.2.4.2.2. el texto de cualquier reglamento técnico mundial que se recomiende.
- 6.2.5. El Comité ejecutivo, aplicando procedimientos transparentes:
 - 6.2.5.1. determinará si las recomendaciones sobre el reglamento técnico mundial y el informe están basadas en una realización suficiente y completa de los trabajos especificados en el apartado 6.2.4.1 del presente artículo; si el Comité ejecutivo determina que las recomendaciones, el informe o el texto del reglamento técnico mundial recomendado, que puedan presentarse, son inadecuados, devolverá el reglamento y el informe al grupo de trabajo para que éste lo revise o lleve a cabo un trabajo complementario;
 - 6.2.5.2. considerará el establecimiento del reglamento técnico mundial recomendado con arreglo a los procedimientos estipulados en el apartado 7.2 del artículo 7 del anexo B; el establecimiento del reglamento en el registro mundial se llevará a cabo mediante una votación por consenso, a favor del reglamento, en el Comité ejecutivo.
- 6.2.6. Se considerará que el reglamento técnico mundial ha quedado establecido en el registro mundial en la fecha de la votación por consenso a favor del reglamento en el Comité ejecutivo.
- 6.2.7. Tras el establecimiento de un reglamento técnico mundial por el Comité ejecutivo, la secretaría adjuntará a dicho Reglamento copia de toda la documentación pertinente, incluida la propuesta presentada con arreglo al apartado 6.2.1 del presente artículo y las recomendaciones y el informe requeridos por el apartado 6.2.4.2.1 del presente artículo.
- 6.3. Incorporación de reglamentos técnicos mundiales nuevos al registro mundial

Cualquier parte contratante podrá presentar una propuesta de elaboración de un reglamento técnico mundial nuevo sobre prestaciones o características de diseño no tratadas en reglamentos técnicos del Compendio de reglamentos propuestos de la CEPE/ONU.

 - 6.3.1. La propuesta especificada en el apartado 6.3 incluirá:
 - 6.3.1.1. una explicación del objetivo del reglamento técnico mundial nuevo, basada, en la medida de lo posible, en datos objetivos;
 - 6.3.1.2. una descripción o, si es posible, el proyecto de reglamento técnico mundial propuesto;

- 6.3.1.3. toda la documentación disponible que pueda facilitar el análisis de las cuestiones que deben tratarse en el informe preceptivo según el apartado 6.3.4.2.1 del presente artículo; y
- 6.3.1.4. una relación de cualesquiera normas voluntarias internacionales actuales que se conozcan y resulten pertinentes.
- 6.3.2. Cualquier propuesta de las mencionadas en el apartado 6.3.1 del presente artículo se presentará al Comité ejecutivo.
- 6.3.3. El Comité ejecutivo no remitirá a ningún grupo de trabajo propuestas que considere que incumplen los requisitos que establece el artículo 4 y el apartado 6.3.1 del presente artículo. Cualquier otra propuesta podrá ser remitida por el Comité ejecutivo al grupo de trabajo adecuado.
- 6.3.4. En respuesta a una propuesta que le haya sido remitida para elaborar un reglamento técnico mundial nuevo, el grupo de trabajo utilizará procedimientos transparentes para:
 - 6.3.4.1. preparar recomendaciones sobre el reglamento técnico mundial nuevo;
 - 6.3.4.1.1. teniendo en cuenta el objetivo del reglamento técnico mundial nuevo que se propone y la necesidad de establecer niveles alternativos de rigurosidad o de prestaciones;
 - 6.3.4.1.2. considerando la viabilidad técnica;
 - 6.3.4.1.3. considerando la viabilidad económica;
 - 6.3.4.1.4. estudiando los beneficios que se obtendrían, incluidos los de otros requisitos y planteamientos reguladores alternativos que se hubiesen tomado en consideración;
 - 6.3.4.1.5. comparando la posible relación coste/eficacia del reglamento recomendado con la de los requisitos y planteamientos reguladores alternativos que se hubiesen tomado en consideración;
 - 6.3.4.1.6. comprobando si el reglamento técnico mundial nuevo que se está elaborando cumple el objetivo que se ha establecido para éste y los criterios del artículo 4; y
 - 6.3.4.1.7. tomando en consideración debidamente la posibilidad de que el reglamento técnico se establezca con arreglo al Acuerdo de 1958;
 - 6.3.4.2. asimismo, utilizará procedimientos transparentes para presentar al Comité ejecutivo:
 - 6.3.4.2.1. un informe escrito que presente sus recomendaciones sobre el reglamento técnico mundial nuevo, incluya toda la información y los datos técnicos que se han tenido en cuenta en la elaboración de su recomendación, recoja el análisis que se haya hecho de la información especificada en el apartado 6.3.4.1 del presente artículo, y presente una justificación de sus recomendaciones, incluida una explicación de los motivos por los que se hubiesen rechazado otros requisitos y planteamientos reguladores alternativos que se hubiesen tomado en consideración; y
 - 6.3.4.2.2. el texto de cualquier reglamento técnico mundial nuevo que se recomiende.
- 6.3.5. El Comité ejecutivo, aplicando procedimientos transparentes,
 - 6.3.5.1. determinará si las recomendaciones sobre el reglamento técnico mundial nuevo y el informe están basadas en una realización suficiente y completa de los trabajos especificados en apartado 6.3.4.1 del presente artículo; si el Comité ejecutivo determina que las recomendaciones, el informe o el texto del reglamento técnico mundial nuevo recomendado, que puedan presentarse, son inadecuados, devolverá el reglamento y el informe al grupo de trabajo para que éste lo revise o lleve a cabo un trabajo complementario;

- 6.3.5.2. considerará el establecimiento del reglamento técnico mundial nuevo que se recomienda con arreglo a los procedimientos estipulados en el apartado 7.2 del artículo 7 del anexo B; el establecimiento del reglamento en el registro mundial se llevará a cabo mediante una votación por consenso a favor del reglamento en el Comité ejecutivo.
- 6.3.6. Se considerará que el reglamento técnico mundial ha quedado establecido en el registro mundial en la fecha de la votación por consenso del Comité ejecutivo a favor del reglamento.
- 6.3.7. Tras el establecimiento de un reglamento técnico mundial nuevo por el Comité ejecutivo, la secretaría adjuntará a dicho reglamento copia de toda la documentación pertinente, incluida la propuesta presentada con arreglo al apartado 6.3.1 del presente artículo y las recomendaciones y el informe requeridos por el apartado 6.3.4.2.1 del presente artículo.
- 6.4. **Modificación de reglamentos técnicos mundiales establecidos**
- El procedimiento para modificar cualquier reglamento técnico mundial establecido en el registro mundial con arreglo al presente artículo será el especificado en el apartado 6.3 del presente artículo para establecer un reglamento técnico mundial nuevo en el registro mundial.
- 6.5. **Publicidad de los documentos**
- Se pondrán a disposición del público todos los documentos estudiados o elaborados por el grupo de trabajo al recomendar reglamentos técnicos mundiales con arreglo al presente artículo.

Artículo 7

Adopción y notificación de la aplicación de reglamentos técnicos mundiales establecidos

- 7.1. Toda parte contratante que vote a favor de establecer un reglamento técnico mundial con arreglo al artículo 6 del presente acuerdo estará obligada a someterlo al procedimiento que dicha parte utilice para incorporar dicho reglamento técnico a sus leyes y reglamento y procurará llegar a una decisión definitiva lo antes posible.
- 7.2. Toda parte contratante que incorpore un reglamento técnico a sus propias leyes o reglamentos notificará al Secretario General por escrito la fecha en la que empezará a aplicar el reglamento. La notificación se presentará en un plazo de sesenta días a partir de la decisión de adoptar el reglamento. Si el reglamento técnico mundial establecido fija más de un nivel de rigurosidad o de prestaciones, la notificación especificará por cuál de dichos niveles de rigurosidad o de prestaciones ha optado la parte contratante.
- 7.3. Cualquier parte especificada en el apartado 7.1 del presente artículo que decida no incorporar el reglamento técnico mundial establecido a sus propias leyes o reglamentos notificará al Secretario General por escrito su decisión y la motivación de ésta. La notificación se presentará en un plazo de sesenta días a partir de la decisión.
- 7.4. Cualquier parte contratante especificada en el apartado 7.1 del presente artículo que, transcurrido un plazo de un año a partir de la fecha del establecimiento del reglamento en el registro mundial, no lo haya incorporado a sus propias leyes o reglamentos ni haya decidido no incorporarlo, presentará un informe sobre la situación del reglamento dentro de su procedimiento interno. Para cada período posterior de un año se presentará un informe de situación si, a finales de dicho período, no se hubiese adoptado ninguna de las dos resoluciones indicadas. Los informes a los que se refiere el presente apartado:

- 7.4.1. incluirán una descripción de los pasos que se hayan dado durante el año anterior para someter a aprobación el reglamento y llegar a una decisión definitiva, e indicarán la fecha prevista para dicha decisión; y
- 7.4.2. se presentarán al Secretario General en un plazo de sesenta días a partir del final del período de un año para el cual se haya presentado el informe.
- 7.5. Toda parte contratante que acepte productos que cumplan con un reglamento técnico mundial establecido sin incorporarlo a sus propias leyes o reglamentos notificará al Secretario General por escrito la fecha en la que haya empezado a aceptar dichos productos. La parte contratante presentará la notificación en un plazo de sesenta días a partir del inicio de dicha aceptación. Si el reglamento técnico mundial establecido fija más de un nivel de rigurosidad o de prestaciones, la notificación especificará por cuál de dichos niveles de rigurosidad o de prestaciones ha optado la parte contratante.
- 7.6. Cualquier parte contratante que haya incorporado a sus propias leyes o reglamentos un reglamento técnico mundial establecido podrá derogarlo o modificarlo. Antes de tomar tal decisión, la parte contratante notificará al Secretario General por escrito su intención y los motivos para ello. La presente disposición sobre notificación será también aplicable a las partes contratantes que hayan aceptado productos con arreglo al apartado 7.5 y que tengan intención de dejar de aceptarlos. La parte contratante notificará al Secretario General su decisión de adoptar cualquier reglamento nuevo o modificado en un plazo de sesenta días a partir de la decisión. Cuando se le solicite, la parte contratante facilitará sin demora a las demás partes contratantes un ejemplar del reglamento nuevo o modificado.

Artículo 8

Resolución de litigios

- 8.1. Las discrepancias sobre lo dispuesto en los reglamentos técnicos mundiales establecidos se trasladarán al Comité ejecutivo para su resolución.
- 8.2. Las discrepancias entre dos o más partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente acuerdo se resolverán, en la medida de lo posible, mediante consultas o negociaciones entre ellas. Cuando la discrepancia no se resuelva mediante este procedimiento, las partes contratantes, de común acuerdo, podrán recurrir al Comité ejecutivo para que resuelva el litigio según lo establecido en el apartado 7.3 del artículo 7 del anexo B.

Artículo 9

Adquisición de la condición de parte contratante

- 9.1. Los países y las organizaciones de integración económica regional especificados en el artículo 2 pueden convertirse en partes contratantes del presente acuerdo o bien mediante:
- 9.1.1. firma sin reservas en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación;
- 9.1.2. firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida por la ratificación, aceptación o aprobación;
- 9.1.3. aceptación; o bien
- 9.1.4. adhesión.

- 9.2. El instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositará ante el Secretario General.
- 9.3. Al convertirse en parte contratante:
- 9.3.1. después de que el presente Acuerdo haya entrado en vigor, el país u organización de integración regional correspondiente presentará una notificación con arreglo al artículo 7 en la que indicará, en su caso, los reglamentos técnicos mundiales establecidos con arreglo al artículo 6 que adoptará, así como cualquier decisión de aceptar productos que cumplan alguno de tales reglamentos técnicos mundiales sin incorporar dichos reglamentos a sus propias leyes o reglamentos. Si el reglamento técnico mundial establecido fija más de un nivel de rigurosidad o de prestaciones, la notificación especificará por cuál de dichos niveles de rigurosidad o de prestaciones ha optado la parte contratante.
- 9.3.2. Las organizaciones de integración económica regional declararán, en los asuntos dentro de su competencia, que sus Estados miembros les han transferido poderes en los ámbitos a los que se aplica el presente acuerdo, incluida la facultad de tomar decisiones que vinculen a dichos Estados miembros.
- 9.4. Las organizaciones de integración económica regional que sean partes contratantes dejarán de ser partes contratantes cuando pierdan los poderes que declaran poseer con arreglo al apartado 9.3.2 del presente artículo e informarán de ello al Secretario General.

Artículo 10

Firma

- 10.1. El presente acuerdo está abierto a la firma a partir del 25 de junio de 1998.
- 10.2. El presente acuerdo estará abierto a la firma hasta su entrada en vigor.

Artículo 11

Entrada en vigor

- 11.1. El presente acuerdo y sus anexos, que constituyen parte integrante de éste, entrarán en vigor el trigésimo (30) día siguiente a la fecha en que un mínimo de cinco (5) países u organizaciones de integración económica regional se hayan convertido en partes contratantes con arreglo al artículo 9. Este mínimo de cinco (5) debe incluir la Comunidad Europea, Japón y Estados Unidos de América.
- 11.2. Sin embargo, si no se da cumplimiento al apartado 11.1 del presente artículo a los quince (15) meses de la fecha especificada en el apartado 10.1, el presente acuerdo y sus anexos, que constituyen parte integrante de éste, entrarán en vigor al trigésimo (30) día siguiente a la fecha en que un mínimo de ocho (8) países u organizaciones de integración económica regional se hayan convertido en partes contratantes con arreglo al artículo 9. Esta fecha de entrada en vigor deberá ser posterior a los dieciséis (16) meses siguientes a la fecha especificada en el apartado 10.1. Al menos uno (1) de los ocho (8) países u organizaciones indicados debe ser la Comunidad Europea, Japón o Estados Unidos de América.
- 11.3. Para cualquier país u organización de integración económica regional que se convierta en parte contratante del acuerdo después de su entrada en vigor, el presente acuerdo entrará en vigor a los sesenta (60) días de la fecha en que dicho país u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

*Artículo 12***Retirada del acuerdo**

- 12.1. Las partes contratantes podrán retirarse del presente acuerdo mediante notificación escrita al Secretario General.
- 12.2. La retirada del presente acuerdo de cualquier parte contratante surtirá efecto en el plazo de un año a partir de la fecha en la que el Secretario General reciba la notificación indicada en el apartado 12.1 del presente artículo.

*Artículo 13***Modificación del acuerdo**

- 13.1. Las partes contratantes podrán proponer enmiendas al presente acuerdo y sus anexos. Las enmiendas propuestas se presentarán al Secretario General, que las remitirá a todas las partes contratantes.
- 13.2. Las enmiendas propuestas remitidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 13.1 del presente artículo serán estudiadas por el Comité ejecutivo en la reunión más próxima que esté programada.
- 13.3. Si se da una votación por consenso de las partes contratantes presentes y votantes en favor de la enmienda, el Comité ejecutivo lo notificará al Secretario general, que la distribuirá a todas las partes contratantes.
- 13.4. Cualquier enmienda distribuida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 13.3 del presente artículo se considerará que ha sido aceptada por todas las partes contratantes si ninguna manifiesta objeciones en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha en que se haya distribuido. Cuando no se hayan manifestado objeciones, la enmienda entrará en vigor para todas las partes contratantes a los tres (3) meses de la expiración del plazo de seis (6) meses mencionado en el presente apartado.
- 13.5. El Secretario General notificará, lo antes posible, a todas las partes contratantes si se ha manifestado alguna objeción a la enmienda propuesta. Cuando se haya manifestado alguna objeción, se considerará que la enmienda no se ha aceptado y ésta no surtirá efecto alguno.

*Artículo 14***Depositario**

El depositario del presente acuerdo será el Secretario General de las Naciones Unidas. Además de cumplir otras funciones propias de un depositario, el Secretario General notificará, lo antes posible, a las partes contratantes:

- 14.1. la incorporación a la lista que se indica en el artículo 5 o la eliminación de esta lista;
- 14.2. el establecimiento o la modificación de reglamentos técnicos mundiales con arreglo al artículo 6;
- 14.3. las notificaciones recibidas con arreglo al artículo 7;
- 14.4. las firmas, aceptaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 9 y 10;
- 14.5. las notificaciones recibidas con arreglo al artículo 9;
- 14.6. las fechas en las que el presente acuerdo entrará en vigor para las partes contratantes con arreglo al artículo 11;

- 14.7. las notificaciones de retirada del presente acuerdo recibidas con arreglo al artículo 12;
- 14.8. la fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda al presente acuerdo con arreglo al artículo 13; y
- 14.9. las notificaciones recibidas con arreglo al artículo 15 respecto a los territorios.

Artículo 15

Extensión del acuerdo a territorios dependientes

- 15.1. El presente acuerdo se hará extensivo a cualquier territorio o territorios de una parte contratante de cuyas relaciones internacionales ésta sea responsable, a no ser que la parte contratante especifique otra cosa, antes de la entrada en vigor del acuerdo para dicha parte contratante.
- 15.2. Cualquier parte contratante podrá denunciar al presente acuerdo por separado para cualquier territorio o territorios dependientes con arreglo al artículo 12.

Artículo 16

Secretaría

La secretaría del presente acuerdo estará constituida por el Secretario ejecutivo de la CEPE/ONU. El Secretario ejecutivo desempeñará las siguientes funciones de secretaría:

- 16.1. preparar las reuniones del Comité ejecutivo y los grupos de trabajo;
 - 16.2. remitir a las partes contratantes los informes y cualquier otra información recibida con arreglo a lo dispuesto en el presente acuerdo;
 - 16.3. desempeñar las funciones que le encomiende el Comité ejecutivo.
-

ANEXO A

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Con respecto a los reglamentos técnicos mundiales elaborados con arreglo al presente acuerdo, el término «aceptar» significa que una parte contratante permite la entrada en su mercado de productos que cumplen un reglamento técnico mundial sin haber incorporado dicho reglamento a sus respectivas leyes y reglamentos.
2. Con respecto a los reglamentos técnicos mundiales elaborados con arreglo al presente acuerdo, el término «adoptar» significa la promulgación de un reglamento técnico mundial que se incorpora a las leyes y reglamentos de una parte contratante.
3. Con respecto a los reglamentos técnicos mundiales elaborados con arreglo al presente acuerdo, el término «aplicar» significa que una parte contratante exige el cumplimiento de un reglamento técnico mundial a partir de una fecha determinada; en otras palabras, la fecha en que surte efecto el reglamento dentro de la jurisdicción de una parte contratante.
4. El término «artículo» significa un artículo del presente reglamento.
5. El término «votación por consenso», significa una votación sobre un asunto en la cual ninguna parte contratante presente y votante presente objeciones al respecto con arreglo al apartado 7.2 del artículo 7 del anexo B.
6. El término «parte contratante» significa cualquier país u organización de integración económica regional que sea parte contratante del presente acuerdo.
7. El término «equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en vehículos de ruedas» significa los equipos o partes cuyas características repercutan en la seguridad, la protección del medio ambiente, la eficiencia energética o la protección contra el robo. Estos equipos y partes incluyen, sin que esta relación sea limitativa, sistemas de tubos de escape, neumáticos, motores, pantallas antirruído, alarmas antirrobo, dispositivos de aviso, y dispositivos de retención para niños.
8. El término «reglamento técnico mundial establecido» significa un reglamento técnico mundial que ha sido incorporado al registro mundial con arreglo a lo dispuesto en el presente acuerdo.
9. El término «reglamento técnico incluido en la lista del compendio» significa un reglamento técnico supranacional o nacional que ha sido incorporado al compendio de reglamentos propuestos con arreglo al presente acuerdo.
10. El término «autocertificación del fabricante» significa que una parte contratante ha establecido la exigencia legal de que un fabricante de vehículos de ruedas, equipos o piezas que puedan montarse o utilizarse en los mismos certifique que cada vehículo, elemento del equipo o pieza que el fabricante introduzca en el comercio satisface determinados requisitos técnicos.
11. El término «organización de integración económica regional» significa una organización constituida por, y compuesta de Estados soberanos y que tiene competencias con respecto a los asuntos a los que se aplica el presente acuerdo, incluida la autoridad de tomar decisiones vinculantes para todos sus Estados miembros con respecto a dichos asuntos.
12. El término «Secretario General» significa el Secretario General de las Naciones Unidas.
13. El término «procedimientos transparentes» significa procedimientos destinados a fomentar la sensibilización público con respecto al proceso de elaboración de reglamentos en virtud del presente acuerdo y a la participación en este proceso. Estos procedimientos incluirán la publicación de:
 1. anuncios de reuniones de los grupos de trabajo y el Comité ejecutivo;
 2. documentos finales y de trabajo.

Asimismo, se incluye la facultad de presentar puntos de vista y argumentos en:

1. las reuniones de los grupos de trabajo a través de organizaciones a las que se haya concedido el estatuto de organismo consultivo; y
 2. las reuniones de los grupos de trabajo y del Comité ejecutivo mediante consultas anteriores a la reunión con representantes de las partes contratantes.
14. El término «homologación de tipo» significa la homologación escrita de una parte contratante (o de la autoridad competente designada por una parte contratante), según la cual un vehículo o cualquier elemento del equipo o pieza que pueda montarse o utilizarse en el mismo cumple determinados requisitos técnicos; esta homologación se utiliza como condición previa para la introducción del vehículo, equipo o pieza en el comercio.
15. El término «reglamentos CEPE/ONU» significa reglamentos de la Comisión Económica para Europa/Organización de las Naciones Unidas adoptados con arreglo al Acuerdo de 1958.
16. El término «grupo de trabajo» significa un organismo auxiliar técnico especializado dependiente de la CEPE cuya misión es elaborar recomendaciones sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales nuevos o armonizados para su inclusión en el registro global y estudiar enmiendas a los reglamentos técnicos mundiales establecidos en el registro mundial.
17. El término «Acuerdo de 1958» significa el acuerdo sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones.
-

*ANEXO B***COMPOSICIÓN Y REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ EJECUTIVO***Artículo 1*

Sólo podrán ser miembros del Comité ejecutivo las partes contratantes.

Artículo 2

Todas las partes contratantes serán miembros del Comité ejecutivo.

Artículo 3

- 3.1. Salvo lo dispuesto en el apartado 3.2 del presente artículo, cada parte contratante tendrá un voto.
- 3.2. Cuando una organización de integración económica regional y uno o más de sus Estados miembros sean partes contratantes en el presente Acuerdo, la organización de integración económica regional, en los asuntos dentro de su competencia, ejercerá su derecho al voto con un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean partes contratantes en el presente acuerdo. Dicha organización no ejercerá su derecho al voto si lo ejercita alguno de sus Estados miembros y viceversa.

Artículo 4

Para poder emitir su voto, las partes contratantes deberán estar presentes. No será necesario que las partes contratantes estén presentes para la emisión del voto por su organización de integración económica regional.

Artículo 5

- 5.1. Para la votación se requerirá un quórum de, como mínimo, la mitad de todas las partes contratantes.
- 5.2. A los efectos de fijar el quórum con arreglo al presente artículo, y de establecer el número de partes contratantes necesarias para constituir un tercio de las partes contratantes presentes y votantes con arreglo al apartado 7.1 del artículo 7 de este anexo, cada organización de integración económica regional y sus Estados miembros contarán como una parte contratante.

Artículo 6

- 6.1. En su primera sesión de cada año civil, el Comité ejecutivo elegirá un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros. El presidente y el vicepresidente serán elegidos por una mayoría de dos tercios de todas las partes contratantes presentes y votantes.
- 6.2. Ni el presidente ni el vicepresidente podrán proceder de la misma parte contratante más de dos años seguidos. En cualquier año, el presidente y el vicepresidente no podrán ser de la misma parte contratante.

Artículo 7

- 7.1. Para la inclusión de un reglamento supranacional o nacional en el compendio de reglamentos propuestos se requerirá una votación favorable de o bien, como mínimo, un tercio de las partes contratantes presentes y votantes (según lo estipulado en el artículo 5.2 del presente anexo) o bien un tercio del número total de votos emitidos, tomándose de estos dos criterios el que más facilite una votación a favor. En cualquiera de los dos casos, en el tercio de los votos a favor se incluirá el de la Comunidad Europea o Japón o los Estados Unidos, si alguno de ellos es parte contratante.

- 7.2. El establecimiento de un reglamento técnico mundial en el registro mundial, la modificación de un reglamento técnico mundial establecido y la modificación del presente acuerdo se efectuarán mediante votación por consenso de las partes contratantes presentes y votantes. Cuando una parte contratante presente y votante manifieste objeciones a un asunto para cuya aprobación se requiera una votación por consenso, ésta presentará una explicación por escrito de su objeción al Secretario General en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la votación. Si dicha parte contratante no presenta la mencionada explicación durante el plazo señalado, se considerará que ha votado a favor del asunto sobre el que se hubiese votado. Si todas las partes contratantes que hubiesen presentado objeciones al mencionado asunto tampoco presentan la mencionada explicación, se considerará que la votación ha sido una votación por consenso a favor del asunto por parte de todas las personas presentes y votantes. En ese caso, se considerará que la fecha de la votación ha sido el primer día siguiente al plazo de sesenta días.
- 7.3. Todos los demás asuntos que requieran resolución podrán resolverse, a discreción del Comité ejecutivo, mediante el procedimiento de votación establecido en el apartado 7.2 del presente artículo.

Artículo 8

La partes contratantes que se abstengan de votar se considerarán no votantes.

Artículo 9

El secretario ejecutivo convocará al Comité ejecutivo cuando deba celebrarse una votación con arreglo a los artículos 5, 6 o 13 del presente acuerdo o siempre que sea necesario para llevar a cabo los trabajos relacionados con el presente acuerdo.

ANEXO II

La Comunidad Europea declara en los asuntos dentro de su competencia que sus Estados miembros le han transferido poderes en los ámbitos en los que se aplica el presente acuerdo, incluida la facultad de tomar decisiones que los vinculen.

Proyecto de Reglamento del Consejo relativo a las estadísticas de gestión de residuos

(1999/C 87/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1999) 31 *final* — 99/0010 (CNS)

(Presentado por la Comisión el 27 de enero de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

(1) Considerando que la Comunidad necesita estadísticas comunitarias periódicas sobre la producción y gestión de los residuos procedentes de las empresas y hogares para controlar la aplicación de los tres principios de prevención de los residuos, de maximización de la recuperación y de eliminación segura, propios de la política de gestión de residuos;

(2) Considerando que deben definirse los términos de descripción de residuos y gestión de residuos para obtener resultados estadísticos comparables en este ámbito;

(3) Considerando que la política de gestión de residuos ha permitido el establecimiento de una serie de principios que deben respetar las unidades de producción y gestión de residuos; que ello requiere la supervisión de los residuos en los diversos puntos del flujo de residuos: producción, recogida, y tratamiento y eliminación de residuos;

(4) Considerando que el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria⁽¹⁾ constituye el marco de referencia de las disposiciones del presente Reglamento;

(5) Considerando que para garantizar la comparabilidad de los resultados, las estadísticas sobre los residuos deberán presentarse de conformidad con un desglose determinado, en una forma apropiada y en un plazo fijado a partir de que finalice el año de referencia;

(6) Considerando que, de conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en la letra b) del artículo 3 del Tratado, los objetivos de la medida propuesta, en particular el establecimiento de un marco para la producción de estadísticas comunitarias sobre la gestión de residuos, no puede alcanzarse de forma satisfactoria por los Estados miembros, dada la necesidad de definir los términos correspondientes a la descripción y gestión de residuos y para garantizar la comparabilidad de las estadísticas que aportan los Estados miembros, y que sí puede alcanzarse a nivel comunitario; que el presente Reglamento se limita al mínimo necesario para alcanzar dichos objetivos y no va más allá de lo que resulta necesario para su consecución;

(7) Considerando que los Estados miembros pueden necesitar un período transitorio para la adaptación o la elaboración de sus estadísticas de residuos;

(8) Considerando que la aplicación del presente Reglamento, así como para su adaptación al progreso económico y técnico precisan una estrecha colaboración entre la Comisión y los Estados miembros en el marco del Comité del programa estadístico;

(9) Considerando que la Comisión ha consultado al Comité del programa estadístico,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El objetivo del presente Reglamento es establecer un marco para la elaboración de estadísticas comunitarias sobre la gestión de los residuos.

2. Los Estados miembros y la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia, elaborarán estadísti-

⁽¹⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

cas comunitarias sobre la gestión de residuos procedentes de empresas y hogares.

3. Las estadísticas cubrirán las áreas siguientes:

- a) producción y recuperación de residuos por actividades económicas según el anexo I;
- b) recogida de residuos domésticos y similares por empresas y sistema municipal de recogida según el anexo II;
- c) incineración, compostaje y eliminación de residuos por empresas y autoridades municipales según el anexo III.

En la elaboración de estadísticas, los Estados miembros y la Comisión se ajustarán a las equivalencias entre el catálogo europeo de residuos (CER), creado por la Decisión 94/3/CE de la Comisión⁽¹⁾ y el sistema de agregación por sustancias establecido en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «residuos», cualquier sustancia u objeto, dividido en las categorías fijadas en el anexo I de la Directiva 75/444/CEE del Consejo⁽²⁾, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse;
- b) «gestión», la producción recogida, transporte, recuperación y eliminación de residuos, incluida la supervisión de tales operaciones y la rehabilitación de los vertederos;
- c) «reciclado», la transformación de los residuos, en un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el reciclado orgánico pero no la recuperación de energía;
- d) «recuperación», cualquier operación de gestión de residuos que permita obtener un producto con un beneficio económico o ecológico potencial, incluido el reciclado y la recuperación de energía;
- e) «eliminación», cualquier operación de gestión de residuos para la preparación o tratamiento final de los mismos;

⁽¹⁾ DO L 5 de 7.1.1994, p. 15.

⁽²⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39.

f) «residuos peligrosos», cualquier residuo definido en cumplimiento del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo⁽³⁾, tal y como aparecen enumerados en la Decisión 94/904/CE del Consejo⁽⁴⁾, o que algún Estado miembro considere que posee las propiedades enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE;

g) «residuos no peligrosos», los residuos no incluidos en el punto f);

h) «vertedero», emplazamiento para el depósito de residuos sobre o bajo la tierra, incluidos los vertederos internos (es decir, vertederos situados en el lugar de producción donde se eliminan los residuos producidos) y excluidas las instalaciones donde se descargan los residuos para permitir su preparación con vistas a su posterior transporte para la recuperación, el tratamiento o la eliminación en otro lugar y el depósito temporal de residuos (es decir, de menos de un año) antes de su recuperación, tratamiento o eliminación.

Artículo 3

1. Los Estados miembros obtendrán, siempre que se cumplan los requisitos de calidad y precisión, los datos necesarios para especificación de las características enumeradas en los anexos I, II y III a que hace referencia el artículo 1 mediante:

- encuestas obligatorias,
- otras fuentes,
- procedimientos de estimación estadística, o
- una combinación de estos medios.

Para reducir la carga que representa la respuesta, las autoridades nacionales y la autoridad comunitaria, dentro de los límites y las condiciones fijados por cada Estado miembro y por la Comisión en sus ámbitos respectivos de competencia, tendrán acceso a fuentes de datos administrativos.

2. A fin de reducir la carga administrativa para las pequeñas empresas, se excluirá de las encuestas obligatorias a las empresas de menos de diez trabajadores.

⁽³⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 356 de 31.12.1994, p. 14.

3. Los Estados miembros presentarán resultados estadísticos, según el desglose estipulado en los anexos I, II y III.

4. Los Estados miembros transmitirán los resultados, incluidos los datos confidenciales, a Eurostat en un formato apropiado y en el plazo fijado después de que finalicen los períodos de referencia, según lo establecido en los anexos I, II y III.

Artículo 4

Durante un período transitorio, que no podrá ser superior a tres años desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión podrá conceder las excepciones a las disposiciones de los anexos I, II y III solicitadas por los Estados miembros, siempre que los sistemas nacionales requieran adaptaciones importantes.

Artículo 5

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, incluida la adaptación a la evolución económica y técnica se determinarán de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 6.

Estas medidas incluirán, en especial:

- a) la adaptación de los elementos enumerados en los anexos de conformidad con el artículo 3; y
- b) las medidas de aplicación necesarias para presentar los resultados, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4 del artículo 3.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico.
2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adop-

tarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un período que será de tres meses a partir de la fecha de envío al Consejo.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 7

La Comisión, en un plazo de tres años tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente cada tres años, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las estadísticas recopiladas de conformidad con el presente Reglamento y en especial sobre su calidad y la carga que representan para las empresas.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

PRODUCCIÓN Y RECUPERACIÓN DE RESIDUOS POR ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Sección 1

Cobertura

Deberán recopilarse estadísticas de todas las actividades clasificadas en las secciones C a Q, excepto la división 12, de la NACE Rev. 1. Estas secciones cubren todas las actividades económicas, excepto la agricultura, la ganadería, la caza, la silvicultura (A), la pesca (B) y la extracción de minerales de uranio y de torio (12), que están fuera del ámbito del presente anexo.

Sección 2

Categorías de residuos

1. Las categorías de residuos sobre las que deberán recopilarse las estadísticas sobre producción y recuperación de residuos se derivan, por agregación, del catálogo europeo de residuos (CER).
2. Cada elemento del CER deberá atribuirse a la lista de agregación de residuos por sustancias que se presenta en el punto 3 de la presente sección. En el anexo IV figura la tabla de transposición entre la CER y la agregación basada en las sustancias.
3. Deberán elaborarse estadísticas sobre las siguientes categorías de residuos:

Agregación de sustancias del CER (Los códigos se refieren a la tabla de transposición que aparece en el anexo 4)			¿Es necesario distinguir entre residuos peligrosos y residuos no peligrosos?
Número	Código	Tipo de residuos	
1	01.1	Disolventes usados	No
2, 3	01.2	Residuos ácidos, alcalinos o salinos	Sí
4	01.3	Aceites usados	No
5, 6	02.1	Residuos de reacciones químicas	Sí
7, 8	02.2	Lodos de procesos químicos	Sí
9	02.3	Suelos contaminados	No
10, 11	03.	Residuos de preparados químicos	Sí
12	05.	Residuos infecciosos	No
13	06.1	Chatarra de metales férricos excepto embalajes	No

Agregación de sustancias del CER (Los códigos se refieren a la tabla de transposición que aparece en el anexo 4)			¿Es necesario distinguir entre residuos peligrosos y residuos no peligrosos?
Número	Código	Tipo de residuos	
14	06.2	Chatarra de metales no férreos excepto embalajes	No
15	06.3	Residuos de embalajes metálicos	No
16	06.4	Otros residuos metálicos mixtos	No
17	07.11-12	Residuos de embalajes de vidrio	No
18	07.13	Otros residuos de vidrio	No
19	07.21	Residuos de embalajes de papel y de cartón	No
20	07.22-23	Otros residuos de papel y de cartón	No
21	07.3	Residuos de caucho	No
22	07.41	Residuos de embalajes plásticos	No
23	07.42	Otros residuos plásticos	No
24	07.51	Residuos de embalajes de madera	No
25	07.52-53	Otros residuos de madera	No
26	07.6	Residuos textiles	No
27	08.2	Vehículos fuera de uso	No
28	08.3	Enseres domésticos excepto vehículos	No
29, 30	08.41	Residuos de pilas y acumuladores	Sí
31	08.42	Catalizadores usados	No
32, 33	08 excepto anteriores	Equipos desechados	Sí
34	09	Abono y abono líquido	No
35	10.1-2	Residuos animales, agrícolas y alimenticios	No

Agregación de sustancias del CER (Los códigos se refieren a la tabla de transposición que aparece en el anexo 4)			¿Es necesario distinguir entre residuos peligrosos y residuos no peligrosos?
Número	Código	Tipo de residuos	
36	10.3	Residuos de parques y jardines	No
37	11.1	Residuos domésticos, públicos y de cocina mezclados	No
38	11.2	Materiales mixtos	No
39, 40	11.3	Residuos de tratamiento	Sí
41	12 excepto 12.3	Lodos de aguas residuales y fosas sépticas	No
42	12.3	Lodos de drenaje	No
43	13.1 excepto 13.12	Residuos de construcción y demolición	No
44	13.12	Residuos de amianto	No
45	13.2 + 13.4	Residuos minerales	No
46, 47	13.3	Residuos de combustión	Sí
48	14	Residuos solidificados y vitrificados	No

Sección 3

Características de las categorías de residuos

En la siguiente tabla se indican las características sobre las que deberán recopilarse estadísticas. El requisito mínimo para el desglose de las características enumeradas es el nivel de tres dígitos. Todas las características se refieren a la lista de residuos que figura en el punto 3 de la sección 2 del presente anexo.

Código (El primer dígito corresponde al número del anexo)	Título
Residuos recibidos (incluidos los residuos peligrosos)	
1 11	Cantidad de residuos recibidos del exterior para incineración (incluida la combustión combinada de residuos en procesos industriales como la fabricación de cemento), compostaje y vertido
1 12	Cantidad de residuos recibidos del exterior para recuperación, incluido el reciclado (incineración y compostaje excluidos)
Cantidad total de residuos (incluidos los residuos peligrosos) para tratamiento	
1 20	Cantidad total de residuos, incluidos los residuos producidos y la cantidad de residuos recibidos del exterior para recuperación, compostaje, incineración y vertido (excluido el reciclado interno)

Código (El primer dígito corresponde al número del anexo)	Título
1 21	Cantidad de residuos recuperados internamente
1 22	Cantidad de residuos incinerados internamente (incluida la combustión combinada de residuos)
1 23	Cantidad de residuos secundarios (resultantes de la recuperación o incineración)
1 24	Cantidad de residuos vertidos internamente
1 25	Cantidad de residuos transportados para exportación, recuperación, incineración y eliminación en el exterior
A 1 25 1	Cantidad de residuos transportados mediante recursos propios para exportación, recuperación, incineración y eliminación en el exterior
A 1 25 2	Cantidad de residuos entregados y transportados para exportación y recuperación, incineración y eliminación en el exterior
Destino de los residuos (incluidos los residuos peligrosos) transportados	
B 1 25 1	Cantidad de residuos exportados
B 1 25 2	Cantidad de residuos para recuperación en el exterior (incluido el reciclado)
B 1 25 3	Cantidad de residuos para incineración en el exterior
B 1 25 4	Cantidad de residuos para eliminación en el exterior

Sección 4

Primer año de referencia y periodicidad

1. El primer año de referencia será el año civil 1999.
2. Los Estados miembros suministrarán los datos cada tres años.

Sección 5

Transmisión de resultados a Eurostat

Los resultados deberán transmitirse en un plazo de dieciocho meses después de que finalice el año de referencia.

Sección 6

Informe sobre la cobertura y la calidad de las estadísticas

1. Para cada grupo de actividades enumeradas en la sección 7, los Estados miembros indicarán en qué porcentaje cubre esta actividad la recopilación de datos. La cobertura podrá estimarse mediante criterios externos tales como empleo, sobre los que deberá disponerse de datos para las unidades estadísticas definidas en la sección 7 del presente anexo. Si los Estados miembros quieren utilizar criterios externos no relacionados con las unidades estadísticas definidas en la sección 7 del presente anexo, deberán explicar el método elaborado en el informe sobre calidad según el punto 3 de la presente sección. El requisito mínimo de cobertura es el 90% para cada grupo de actividades.

2. En relación con las características obligatorias de las categorías de residuos peligrosos y no peligrosos enumeradas en la sección 3, los Estados miembros proporcionarán un informe sobre calidad, indicando el grado de precisión de los datos recogidos.
3. La Comisión incluirá los informes sobre la cobertura y la calidad en el informe previsto en el artículo 7 del presente Reglamento.

Sección 7

Presentación de resultados

1. Deberán recopilarse los resultados de las características enumeradas en la sección 3, para los siguientes grupos de la NACE Rev. 1:

Grupos de la NACE — actividades	
Secciones, divisiones, grupos y clases de NACE REV.1	Título
C	Industrias extractivas
DA	Industrias de la alimentación, bebidas y tabaco
DB + DC.	Industria textil, de la confección, del cuero y del calzado
DD	Industria de la madera y del corcho
DE	Industria del papel; edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados
DF (excluido 23.3)	Coquerías y refino de petróleo
DG + DH	Industria química y de la transformación del caucho y materias plásticas
DI + DJ	Industrias de otros productos minerales no metálicos, metalurgia y fabricación de productos metálicos
DK	Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico
DL	Industria de material y equipo eléctrico, electrónico y óptico
DM	Fabricación de material de transporte
DN (excluido 37)	Industrias manufactureras diversas
37	Reciclaje
40 (parte de E)	Producción de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente
41 (parte de E)	Captación, depuración y distribución de agua
F	Construcción
G + I (solamente residuos de aceites)	Comercio; reparación de vehículos de motor, motocicletas y artículos personales y de uso doméstico. Transporte, almacenamiento y comunicaciones
51.57 (parte de G)	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho

Grupos de la NACE — actividades	
Secciones, divisiones, grupos y clases de NACE REV.1	Título
74.81 (parte de K)	Actividades de fotografía
85.11 (parte de N)	Actividades hospitalarias
90 (parte de O)	Actividades de saneamiento público
G-Q (excluidos: 51.57, 74.81, 85.11 y 90)	Otras actividades de servicios

2. Las unidades estadísticas son las *unidades locales* tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 76 de 30.3.1993, p. 1.

ANEXO II

RECOGIDA DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y SIMILARES POR EMPRESAS Y SISTEMA MUNICIPAL DE RECOGIDA

Sección 1

Cobertura

1. Deberán recopilarse estadísticas de todas las *unidades de actividad económica* (UAE), definidas en el Reglamento (CEE) n° 696/93, dentro del ámbito de la división 90, la clase 51.57 y la sección I de la NACE Rev. 1. Estas secciones abarcan las actividades de transporte (I), comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho (51.57) y actividades de saneamiento público (90).
2. La recogida de residuos incluye residuos domésticos, públicos y similares, mezclados y clasificados, según la lista que figura en la siguiente sección.
3. La recogida de residuos incluye además de la recogida tradicional de residuos por parte de los municipios o, en su nombre, la recogida realizada por empresas.

Sección 2

Categorías de residuos

1. Las categorías de residuos sobre las que deberán recopilarse estadísticas se indican a continuación. Las categorías enumeradas deberán mantenerse separadas.
2. Lista de categorías de residuos:

Nº	Código del CER	Categoría de residuos
Residuos mezclados domésticos, públicos y similares (recogidos por los propios municipios o en su nombre)		
1	ex 20 03 01	Residuos domésticos mezclados y residuos similares
2	ex 20 03 01	Residuos domésticos voluminosos mezclados
3	20 03 02-03	Residuos de mercados y de limpieza viaria
Fracciones de residuos domésticos, públicos y similares recogidos selectivamente (recogidos por los municipios y empresas privadas)		
4	20 02 + 20 01 08	Residuos de parques y jardines (incluidos los residuos orgánicos compostables de cocina)
5	16 06 + 20 01 20	Pilas y acumuladores
6	20 01 01	Papel y cartón
7	15 01 01	Embalajes de papel y cartón
8	20 01 02	Vidrio
9	—	Embalajes de vidrio
10	20 01 03-04	Plásticos

Nº	Código del CER	Categoría de residuos
11	15 01 02	Embalajes plásticos
12	20 01 05-06	Metales
13	15 01 04	Embalajes metálicos
14	20 01 07	Madera
15	15 01 03	Embalajes de madera
16	15 01 05	Embalajes compuestos
17	15 01 06	Embalajes mezclados
18	20 01 09	Aceite y grasa
19	20 01 10-11	Ropa y textiles
20	20 01 12-19	Productos químicos y medicamentos
21	20 01 21-24	Equipos desechados
22	20 03 05	Vehículos fuera de uso
23	—	Otros

Sección 3

Características

- De cada categoría de residuos enumerada en el punto 2 de la sección 2, deberán recopilarse las características que se indican en la siguiente tabla.
- Características de los datos para la recogida de residuos domésticos, públicos y similares:

Código (El primer dígito corresponde al número del anexo)	Título
Cantidad total de residuos recogidos	
2 20	Cantidad de residuos
Fuentes de los residuos recogidos	
2 21	Cantidad de residuos recogidos en pequeñas empresas, empresas artesanales y de servicios
2 22	Cantidad de residuos recogidos en hogares
2 23	Cantidad de residuos importados
Destino de los residuos	
2 25	Cantidad de residuos destinados a la recuperación incluido el reciclado
2 26	Cantidad de residuos destinados a la incineración con utilización de energía
2 27	Cantidad de residuos destinados a la incineración sin utilización de energía

Código (El primer dígito corresponde al número del anexo)	Título
2 28	Cantidad de residuos destinados al vertido
2 29	Cantidad de residuos destinados a la exportación

3. A nivel regional, deberán recopilarse las características enumeradas en la tabla siguiente:

Características regionales de la recogida de residuos	
Código (El primer dígito corresponde al número del anexo)	Título
2 00	Nivel NUTS 2: Población atendida por el sistema municipal de recogida (solamente en lo que respecta a los residuos domésticos, públicos y similares mezclados)
2 10	Nivel NUTS 1: Cantidad de residuos recogidos de cada sustancia enumerada en el punto 2 de la sección 2

Sección 4

Primer año de referencia y periodicidad

1. El primer año de referencia sobre el cual deberán recopilarse las estadísticas será el año civil 1999.
2. Los Estados miembros suministrarán los datos cada tres años.

Sección 5

Transmisión de resultados a Eurostat

Los resultados deberán transmitirse en un plazo de dieciocho meses después de que finalice el año civil del período de referencia.

Sección 6

Informe sobre la cobertura y la calidad de las estadísticas

1. Para la característica «población atendida por el sistema municipal de recogida» de la sección 3 que debe recopilarse al nivel NUTS 2, los Estados miembros entregarán un informe sobre calidad, indicando el grado de precisión de los datos recogidos.
2. Para las demás características enumeradas en la sección 3 que deben recopilarse al nivel NUTS 1 o a nivel nacional, los Estados miembros indicarán la cobertura estimada de la recopilación de datos para cada categoría de los residuos. Requisito mínimo: 90 % para cada categoría de residuos.
3. Los Estados miembros entregarán un informe sobre calidad para las características enumeradas en la sección 3, indicando el grado de precisión de los datos recogidos.
4. La Comisión incluirá los informes sobre cobertura y calidad en el informe previsto en el artículo 7 del presente Reglamento.

Sección 7*Presentación de resultados*

1. Los resultados de todas las características, excepto 2 00, deberán presentarse desglosados en las 3 secciones de la NACE transporte (I), comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho (51.57) y actividades de saneamiento público (90).
 2. Las unidades estadísticas de todas las características serán las *unidades de actividad económica* (UAE) según se definen en el Reglamento (CEE) n° 696/93. Para las características que deben presentarse al nivel NUTS 1 o NUTS 2, podrán utilizarse *UAE locales* como unidades estadísticas (op-tativo).
-

ANEXO III

INCINERACIÓN, COMPOSTAJE Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS POR EMPRESAS Y
AUTORIDADES MUNICIPALES

Sección 1

Cobertura

Deberán recopilarse estadísticas sobre todas las actividades económicas.

Sección 2

Categorías de residuos

La lista de categorías de residuos sobre las que deberán recopilarse estadísticas es la agregación del CER basada en las sustancias, según se define en el punto 3 de la sección 2 del anexo I.

Sección 3

Características

1. Las características sobre las que deberán recopilarse estadísticas, se indican en la siguiente tabla.
2. Lista de características para las operaciones de incineración, compostaje y eliminación:

Código El primer dígito corresponde al número del anexo)	Nº	Título
Número y capacidad de las operaciones de tratamiento por región		
3 00	1	Número de instalaciones al nivel NUTS 2
3 10	2	Capacidad en toneladas al nivel NUTS 2
Residuos tratados por operación de tratamiento y fuente geográfica		
3 20	3	Cantidades totales de residuos recibidos al nivel NUTS 1
3 21	4	Cantidades de residuos recibidos del propio país
3 22	5	Cantidades de residuos recibidos de importaciones de la UE
3 23	6	Cantidades de residuos recibidos de importaciones de fuera de la UE
Resultado de las operaciones de tratamiento		
3 30	7	Producción energética bruta
3 31	8	Utilización de energía
3 40	9	Producción de residuos

Sección 4*Primer año de referencia y periodicidad*

1. El primer año de referencia sobre el cual deberán recopilarse las estadísticas será el año civil 1999.
2. Los Estados miembros suministrarán los datos anualmente.

Sección 5*Transmisión de resultados a Eurostat*

Los resultados deberán transmitirse en un plazo de doce meses después de que finalice el año civil del período de referencia.

Sección 6*Informe sobre la cobertura y la calidad de las estadísticas*

1. Para cada tipo de operación enumerada en el punto 2 de la sección 7, los Estados miembros indicarán en qué porcentaje cubre esta actividad la recopilación de datos. La cobertura podrá calcularse mediante criterios externos tales como empleo o cantidad de residuos recibidos. El requisito mínimo de cobertura es el 90 % para cada tipo de operación.
2. Para las características enumeradas en el punto 2 de la sección 3, los Estados miembros entregarán un informe sobre calidad, indicando el grado de precisión de los datos recogidos.
3. La Comisión incluirá los informes sobre la cobertura y la calidad en el informe previsto en el artículo 7 del presente Reglamento.

Sección 7*Presentación de resultados*

1. Deberán recopilarse resultados de las características enumeradas en la sección 3 para las operaciones de incineración, compostaje y eliminación.
2. Lista de operaciones de incineración, compostaje y eliminación; los códigos hacen referencia a los códigos de los anexos de la Directiva 75/442/CEE adaptada por la Decisión 96/350/CE de la Comisión⁽¹⁾:

Códigos	Nº	Tipos de operaciones de incineración, compostaje y eliminación (incluidas las actividades preparatorias)
Incineración y compostaje		
D10	1	Incineración en tierra
D11	2	Incineración en el mar
R1	3	Utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía
R3	4	Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas)

⁽¹⁾ DO L 135 de 6.6.1996, p. 32.

Códigos	Nº	Tipos de operaciones de incineración, compostaje y eliminación (incluidas las actividades preparatorias)
Actividades preparatorias relacionadas con la recuperación y la eliminación		
	5	Clasificación de residuos municipales en centros de reciclado o clasificación
D8	6	Tratamiento biológico no especificado en otro apartado del presente anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante alguno de los procedimientos enumerados entre D 1 y D 12
D9	7	Tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado del presente anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos enumerados entre D 1 y D 12
D13	8	Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D 1 y D 12
Eliminación		
D1	9	Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo, vertido, etc.)
D2	10	Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.)
D3	11	Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o fallas geológicas naturales, etc.)
D4	12	Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)
D5	13	Vertido en lugares especialmente diseñados (por ejemplo, colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y del medio ambiente, etc.)
D6	14	Vertido en el medio acuático, salvo en el mar
D7	15	Vertido en el mar, incluida la inserción en el lecho marino
D12	16	Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)

3. Las unidades estadísticas son las *unidades de actividad económica* (UAE).

ANEXO IV

TABLA DE TRANSPOSICIÓN: CATÁLOGO EUROPEO DE RESIDUOS (CER) — AGREGACIÓN BASADA EN LAS SUSTANCIAS

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
1 Residuos de compuestos químicos	01.1 Disolventes usados	01.11 Disolventes usados halogenados	02.03	Residuos de la preparación y transformación de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café y tabaco; producción de conservas; elaboración de tabaco	02.03.03 P*	Residuos de la extracción con disolventes	
			07.01	Residuos de la formulación, fabricación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base	07.01.03	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados	x
			07.02	Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales	07.02.03	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados	x
			07.03	Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto 06 11 00)	07.03.03	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados	x
			07.04	Residuos de la FFDU de pesticidas orgánicos (excepto 02 01 05)	07.04.03	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados	x
			07.05	Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos	07.05.03	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados	x
			07.06	Residuos del FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos	07.06.03	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados	x

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			07.07	Residuos de la FFDU de productos químicos y química fina no especificados en otra categoría	07.07.03	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados	x
			14.01	Residuos del desengrasado de metales y mantenimiento de maquinaria	14.01.01	Clorofluorocarbonos	x
					14.01.02	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados	x
					14.01.04	Mezclas acuosas de disolventes que contienen halógenos	x
			14.02	Residuos de la limpieza de textiles y desengrasado de productos naturales	14.02.01	Disolventes y mezclas de disolventes halogenados	x
			14.03	Residuos de la industria electrónica	14.03.01	Clorofluorocarbonos	x
					14.03.02	Otros disolventes halogenados	x
			14.04	Residuos de refrigerantes y propelentes de aerosoles y espumas	14.04.01	Clorofluorocarbonos	x
					14.04.02	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados	x
			14.05	Residuos de la recuperación de disolventes y refrigerantes (residuos de destilación)	14.05.01	Clorofluorocarbonos	x
					14.05.02	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados	x
			20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.13 P*	Disolventes	x

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
		01.12 Disolventes usados no halogenados	02.03	Residuos de la preparación y transformación de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café y tabaco; producción de conservas; elaboración de tabaco	02.03.03 P*	Residuos de la extracción con disolventes	
			07.01	Residuos de la formulación, fabricación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base	07.01.04	Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre	x
			07.02	Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales	07.02.04	Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre	x
			07.03	Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto 06 11 00)	07.03.04	Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre	x
			07.04	Residuos de la FFDU de pesticidas orgánicos (excepto 02 01 05)	07.04.04	Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre	x
			07.05	Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos	07.05.04	Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre	x
			07.06	Residuos de la FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos	07.06.04	Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre	x

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			07.07	Residuos de la FFDU de productos químicos y química fina no especificados en otra categoría	07.07.04	Otros disolventes orgánicos, líquidos de limpieza y licores madre	x
			14.01	Residuos del desengrasado de metales y mantenimiento de maquinaria	14.01.03	Otros disolventes y mezclas de disolventes	x
					14.01.05	Mezclas acuosas de disolventes sin halógenos	x
			14.02	Residuos de la limpieza de textiles y desengrasado de productos naturales	14.02.02	Mezclas de disolventes o líquidos orgánicos sin disolventes halogenados	x
			14.03	Residuos de la industria electrónica	14.03.03	Disolventes y mezclas de disolventes no halogenados	x
			14.04	Residuos de refrigerantes y propelentes de aerosoles y espumas	14.04.03	Otros disolventes y mezclas de disolventes	x
			14.05	Residuos de la recuperación de disolventes y refrigerantes (residuos de destilación)	14.05.03	Otros disolventes y mezclas de disolventes	x
			20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.13 P*	Disolventes	x
		01.13 Lodos que contienen disolventes halogenados	04.01	Residuos de la industria de la piel	04.01.03 P*	Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida	x
			14.01	Residuos del desengrasado de metales y mantenimiento de maquinaria	14.01.06	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados	x

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
			14.02	Residuos de la limpieza de textiles y desengrasado de productos naturales	14.02.03	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados	x
			14.03	Residuos de la industria electrónica	14.03.04	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados	x
			14.04	Residuos de refrigerantes y propelentes de aerosoles y espumas	14.04.04	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados	x
			14.05	Residuos de la recuperación de disolventes y refrigerantes (residuos de destilación)	14.05.04	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados	x
		01.14 Lodos que contienen disolventes no halogenados	04.01	Residuos de la industria de la piel	04.01.03 P*	Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida	x
			14.01	Residuos del desengrasado de metales y mantenimiento de maquinaria	14.01.07	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados	x
			14.02	Residuos de la limpieza de textiles y desengrasado de productos naturales	14.02.04	Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes	x
			14.03	Residuos de la industria electrónica	14.03.05	Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes	x
			14.04	Residuos de refrigerantes y propelentes de aerosoles y espumas	14.04.05	Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes	x
			14.05	Residuos de la recuperación de disolventes y refrigerantes (residuos de destilación)	14.05.05	Lodos que contienen otros disolventes	x

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
	01.2 Residuos ácidos, alcalinos o salinos	01.21 Residuos ácidos	02.06	Residuos de la industria de panadería y pastelería	02.06.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			06.01	Residuos de soluciones ácidas	06.01.01	Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso	x
			06.01.02		Ácido clorhídrico	x	
			06.01.03		Ácido fluorhídrico	x	
			06.01.04		Ácido fosfórico y ácido fosforoso	x	
			06.01.05		Ácido nítrico y ácido nitroso	x	
			06.01.99		Residuos no especificados en otra categoría	x	
			09.01	Residuos de la industria fotográfica	09.01.04	Soluciones de fijado	x
			09.01.05		Soluciones de blanqueo y de fijado	x	
			10.01	Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto 19 00 00)	10.01.09	Ácido sulfúrico	x
			11.01	Residuos líquidos y lodos del tratamiento y revestimiento de metales (por ejemplo, procesos de galvanización, procesos de revestimiento de zinc, procesos de decapado, grabado, fosfatación y desengrasado alcalino)	11.01.03	Residuos sin cianuro que contienen cromo	x
					11.01.04	Residuos sin cianuro que no contienen cromo	x
					11.01.05	Soluciones ácidas de decapado	x
					11.01.06	Ácidos no especificados en otra categoría	x

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
			16.06	Pilas y acumuladores	16.06.06	Electrolito de pilas y acumuladores	x
			20.01	Fraciones recogidos selectivamente	20.01.14	Ácidos	
		01.22 Residuos alcalinos	06.02	Residuos de soluciones alcalinas	06.02.01	Hidróxido cálcico	x
					06.02.02	Sosa	x
					06.02.03	Amoniaco	x
					06.02.99	Residuos no especificados en otra categoría	x
			09.01	Residuos de la industria fotográfica	09.01.01	Soluciones de revelado y soluciones activadoras	x
					09.01.02	Soluciones de revelado de placas de impresión al agua	x
					09.01.03	Soluciones de revelado con disolventes	x
			11.01	Residuos líquidos y lodos del tratamiento y revestimiento de metales (por ejemplo, procesos de galvanización, procesos de revestimiento de zinc, procesos de decapado, grabado, fosfatación y desengrasado alcalino)	11.01.01	Residuos cianurados (alcalinos) que contienen metales pesados distintos al cromo	x
					11.01.02	Residuos cianurados (alcalinos) que no contienen metales pesados	x
					11.01.07	Alcalis no especificadas en otra categoría	x
			11.03	Lodos y sólidos de procesos de temple	11.03.01	Residuos que contienen cianuro	x

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			19.02	Residuos de tratamientos físico/químicos específicos de residuos industriales (por ejemplo, decromatización, descianurización y neutralización)	19.02.01	Lodos de hidróxidos metálicos y otros lodos del tratamiento de la insolubilización de metales	x
			20.01	Fracciones recogidos selectivamente	20.01.15	Residuos alcalinos	
		01.23 Soluciones salinas	01.04	Residuos de otros tratamientos físicos y químicos de minerales no metálicos	01.04.04	Residuos de la transformación de potasa y minerales de sal	
			06.03	Residuos de sales y sus soluciones	06.03.02	Soluciones salinas que contienen sulfatos, sulfitos o sulfuros	
					06.03.04	Soluciones salinas que contienen cloruros, fluoruros y haluros	
					06.03.06	Soluciones salinas que contienen fosfatos y sales sólidas derivadas	
					06.03.08	Soluciones salinas que contienen nitratos y compuestos derivados	
					06.03.11	Sales y soluciones que contienen cianuros	x
					06.03.12	Sales y soluciones que contienen compuestos orgánicos	
			10.06	Residuos de la termometalurgia del cobre	10.06.05	Residuos del refinado electrolítico	x

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligrosos: = x
		01.24 Otros residuos salinos	01.04	Residuos de otros tratamientos físicos y químicos de minerales no metálicos	01.04.04	Residuos de la transformación de potasa y minerales de sal	
			01.05	Lodos y otros residuos de perforaciones	01.05.02	Lodos y residuos de perforaciones que contienen sales de bario	
					01.05.03	Lodos y residuos de perforaciones que contienen cloruros	
					01.05.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			05.05	Residuos de desulfuración de hidrocarburos	05.05.01	Residuos que contienen azufre	
			05.07	Residuos de la purificación del gas natural	05.07.02	Residuos que contienen azufre	
			06.03	Residuos de sales y sus soluciones	06.03.01	Carbonatos (excepto 02 04 02 y 19 10 03)	
					06.03.03	Sales sólidas que contienen sulfatos, sulfitos o sulfuros	
					06.03.05	Sales sólidas que contienen cloruros, fluoruros y otras sales sólidas halogenadas	
					06.03.07	Fosfatos y sales sólidas derivadas	
					06.03.09	Sales sólidas que contienen nitruros (nitro-metálicos)	
					06.03.10	Sales sólidas que contienen amonio	

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
					06.03.11	Sales y soluciones que contienen cianuros	x
					06.03.12	Sales y soluciones que contienen compuestos orgánicos	
					06.03.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			06.04	Residuos que contienen metales	06.04.01	Óxidos metálicos	
					06.04.02	Sales metálicas (excepto 06 03 00)	x
					06.04.03	Residuos que contienen arsénico	x
					06.04.04	Residuos que contienen mercurio	x
					06.04.05	Residuos que contienen otros metales pesados	x
					06.04.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			06.06	Residuos de procesos químicos del azufre (producción y transformación) y de procesos de desulfuración	06.06.01	Lodos de tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	
			10.03	Residuos de la termometalurgia del aluminio	10.03.08	Escorias de sal de segunda fusión	x
					10.03.10	Residuos del tratamiento de escorias de sal y granzas	x

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE			
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x		
			11.01	Residuos líquidos y lodos del tratamiento y revestimiento de metales (por ejemplo, procesos de galvanización, procesos de revestimiento de zinc, procesos de decapado, grabado, fosfatación y desengrasado alcalino)	11.01.08	Lodos de fosfatación	x	
			11.02	Residuos y lodos de procesos hidrometalúrgicos no féreos	11.02.01	Lodos de la hidrometalurgia del cobre		
					11.02.02	Lodos de la hidrometalurgia del zinc (incluida jarosita, goethita)	x	
			11.03	Lodos y sólidos de procesos de temple	11.03.02	Otros residuos	x	
			19.08	Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría	19.08.07	Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones	x	
					19.09.03	Lodos de descarbonatación		
			19.09	Residuos de la preparación de agua potable o agua para uso industrial	19.09.06	Soluciones o lodos de la regeneración de intercambiadores de iones		
01.3	Aceites usados	01.31	Aceites usados de motor	13.02	Aceites lubricantes de motor y engranajes	13.02.01	Aceites lubricantes clorados de motor y engranajes	x
						13.02.02	Aceites lubricantes no clorados de motor y engranajes	x
				13.06	Aceites usados no especificados en otra categoría	13.06.01	Aceites usados no especificados en otra categoría	x

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
		01.32 Aceites usados, no halogenados	12.01	Residuos del moldeo (forja, soldadura, prensado, templado, torneado, cortado y limado)	12.01.06	Aceites usados de maquinaria que contienen halógenos (no emulsionados)	x
					12.01.07	Aceites usados de maquinaria sin halógenos (no emulsionados)	x
					12.01.08	Residuos emulsionados de maquinaria que contienen halógenos	x
					12.01.09	Residuos emulsionados de maquinaria sin halógenos	x
					12.01.10	Aceites sintéticos de maquinaria	x
					12.01.11	Lodos de maquinaria	x
					12.01.12	Ceras y grasas usadas	x
			12.02	Residuos de los procesos de tratamiento mecánico de superficie (chorro de arena, esmerilados, rectificado, lepeado y pulido)	12.02.02	Lodos de esmerilado, rectificado y lepeado	
					12.02.03	Lodos de pulido	
					12.02.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			13.01	Aceites hidráulicos y líquidos de freno usados	13.01.01	Aceites hidráulicos que contienen BPCs o TPCs	x
					13.01.02	Otros aceites hidráulicos clorados (no emulsiones)	x

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
					13.01.03	Aceites hidráulicos no clorados (no emulsiones)	x
					13.01.04	Emulsiones cloradas	x
					13.01.05	Emulsiones no cloradas	x
					13.01.06	Aceites hidráulicos que contienen sólo aceite mineral	x
					13.01.07	Otros aceites hidráulicos	x
					13.01.08	Líquidos de freno	x
			13.03	Aceites usados de aislamiento y transmisión de calor	13.03.01	Aceites y otros líquidos de aislamiento y transmisión de calor que contienen PCB o PCT	x
					13.03.02	Otros aceites y otros líquidos clorados de aislamiento y transmisión de calor	x
					13.03.03	Aceites y otros líquidos no clorados de aislamiento y transmisión de calor	x
					13.03.04	Aceites y otros líquidos sintéticos de aislamiento y transmisión de calor	x
					13.03.05	Aceites minerales de aislamiento y transmisión de calor	x

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE	
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x	
2	Residuos de procesos químicos y físicos	02.1 Residuos de reacciones químicas	02.11 Alquitranes residuos carbonosos	05.01	Lodos y residuos sólidos aceitosos	05.01.07	Alquitranes ácidos	x
						05.01.08	Otros alquitranes	x
				05.06	Residuos del tratamiento pirolítico del carbón	05.06.01	Alquitranes ácidos	x
						05.06.02	Asfalto	
						05.06.03	Otros alquitranes	x
						05.06.99	Residuos no especificados en otra categoría	
				05.08	Residuos de la regeneración de aceites	05.08.02	Alquitranes ácidos	x
						05.08.03	Otros alquitranes	x
				06.07	Residuos de procesos químicos halógenos	06.07.02	Carbón activo procedente de la producción de cloro	x
				06.13	Residuos de otros procesos químicos inorgánicos	06.13.02	Carbón activo usado (excepto 06 07 02)	x
						06.13.03	Negro de carbón	
				10.03	Residuos de la termometalurgia del aluminio	10.03.01	Alquitranes y otros residuos que contienen carbón procedente de la fabricación de ánodos	x
						10.03.02	Fragmentos de ánodos	
						10.03.06	Bandas de carbón y materiales incombustibles usados procedentes de la electrólisis	

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			11.02	Residuos y lodos de procesos hidrometalúrgicos no férricos	11.02.03	Residuos de la producción de ánodos para procesos de electrólisis acuosa	
			19.01	Residuos de la incineración o pirólisis de residuos municipales y asimilables de origen comercial, industrial e institucional	19.01.10	Carbón activo usado procedente del tratamiento de gases	x
			19.09	Residuos de la preparación de agua potable o agua para uso industrial	19.09.04	Carbón activo usado	
		02.12 Residuos de destilación	13.04	Aceites de sentinas	13.04.01	Aceites de sentinas procedentes de la navegación en aguas continentales	x
					13.04.02	Aceites de sentinas recogidos en muelles	x
					13.04.03	Aceites de sentinas procedentes de otra navegación	x
			13.05	Restos de separadores agua/aceite	13.05.01	Sólidos de separadores agua/hidrocarburos	x
					13.05.02	Lodos de separadores agua/aceite	x
					13.05.03	Lodos de interceptores	x
					13.05.04	Lodos o emulsiones de desalación	x
					13.05.05	Otras emulsiones	x

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			16.07	Residuos de la limpieza de cisternas de transporte y almacenamiento (excepto 05 00 00 y 12 00 00)	16.07.01	Residuos de la limpieza de cisternas de transporte marítimo de productos químicos	x
					16.07.02	Residuos de la limpieza de cisternas de transporte marítimo de hidrocarburos	x
					16.07.03	Residuos de la limpieza de cisternas de transporte por ferrocarril y carretera de hidrocarburos	x
					16.07.04	Residuos de la limpieza de cisternas de transporte por ferrocarril y carretera de productos químicos	x
					16.07.05	Residuos de la limpieza de cisternas de almacenamiento de productos químicos	x
					16.07.06	Residuos de la limpieza de cisternas de almacenamiento de hidrocarburos	x
		02.13 Residuos de reacciones químicas	03.03	Residuos de la producción y fabricación de pasta de papel, papel y cartón	03.03.02	Sedimentos y lodos de lejías verdes (procedentes del tratamiento con lejías negras)	
			04.01	Residuos de la industria de la piel	04.01.04	Residuos líquidos de tenería que contienen cromo	
					04.01.05	Residuos líquidos de tenería que no contienen cromo	
			07.01	Residuos de la formulación, fabricación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base	07.01.01	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	x
					07.01.07	Residuos de reacción y de destilación halogenados	x
					07.01.08	Otros residuos de reacción y de destilación	x
					07.01.99	Residuos no especificados en otra categoría	

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			07.02	Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales	07.02.01	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	x
					07.02.07	Residuos de reacción y de destilación halogenados	x
					07.02.08	Otros residuos de reacción y de destilación	x
					07.02.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			07.03	Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto 06 11 00)	07.03.01	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	x
					07.03.07	Residuos de reacción y de destilación halogenados	x
					07.03.08	Otros residuos de reacción y de destilación	x
					07.03.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			07.04	Residuos de la FFDU de pesticidas orgánicos (excepto 02 01 05)	07.04.01	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	x
					07.04.07	Residuos de reacción y de destilación halogenados	x
					07.04.08	Otros residuos de reacción y de destilación	x
					07.04.99	Residuos no especificados en otra categoría	

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			07.05	Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos	07.05.01	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	x
					07.05.07	Residuos de reacción y de destilación halogenados	x
					07.05.08	Otros residuos de reacción y de destilación	x
					07.05.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			07.06	Residuos del FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos	07.06.01	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	x
					07.06.07	Residuos de reacción y de destilación halogenados	x
					07.06.08	Otros residuos de reacción y de destilación	x
					07.06.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			07.07	Residuos de la FFDU de productos químicos y química fina no especificados en otra categoría	07.07.01	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	x
					07.07.07	Residuos de reacción y de destilación halogenados	x
					07.07.08	Otros residuos de reacción y de destilación	x
					07.07.99	Residuos no especificados en otra categoría	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
			19.04	Residuos vitrificados y residuos de la vitrificación	19.04.03	Fase sólida no vitrificada	x
		02.14 Residuos de procesos de separación física	07.01	Residuos de la formulación, fabricación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base	07.01.09	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados	x
					07.01.10	Otras tortas de filtración, absorbentes usados	x
			07.02	Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales	07.02.09	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados	x
					07.02.10	Otras tortas de filtración, absorbentes usados	x
			07.03	Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto 06 11 00)	07.03.09	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados	x
					07.03.10	Otras tortas de filtración, absorbentes usados	x
			07.04	Residuos de la FFDU de pesticidas orgánicos (excepto 02 01 05)	07.04.09	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados	x
					07.04.10	Otras tortas de filtración, absorbentes usados	x
			07.05	Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos	07.05.09	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados	x
					07.05.10	Otras tortas de filtración, absorbentes usados	x

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			07.06	Residuos del FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos	07.06.09	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados	x
					07.06.10	Otras tortas de filtración, absorbentes usados	x
			07.07	Residuos de la FFDU de productos químicos y química fina no especificados en otra categoría	07.07.09	Tortas de filtración, absorbentes usados halogenados	x
					07.07.10	Otras tortas de filtración, absorbentes usados	x
			19.01	Residuos de la incineración o pirólisis de residuos municipales y asimilables de origen comercial, industrial e institucional	19.01.05	Torta de filtración del tratamiento de gases	x
	02.2 Lodos de procesos químicos	02.21 Lodos del tratamiento de efluentes industriales	03.03	Residuos de la producción y fabricación de pasta de papel, papel y cartón	03.03.05	Lodos de destintado del reciclado del papel	
			04.01	Residuos de la industria de la piel	04.01.06	Lodos que contienen cromo	
					04.01.07	Lodos que no contienen cromo	
			04.02	Residuos de la industria textil	04.02.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			05.01	Lodos y residuos sólidos aceitosos	05.01.01	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	
			06.05	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	06.05.01	Lodos de tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			07.01	Residuos de la formulación, fabricación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base	07.01.02	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	
			07.02	Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales	07.02.02	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	
			07.03	Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto 06 11 00)	07.03.02	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	
			07.04	Residuos de la FFDU de pesticidas orgánicos (excepto 02 01 05)	07.04.02	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	
			07.05	Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos	07.05.02	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	
			07.06	Residuos del FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos	07.06.02	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	
			07.07	Residuos de la FFDU de productos químicos y química fina no especificados en otra categoría	07.07.02	Lodos del tratamiento de efluentes	
			11.02	Residuos y lodos de procesos hidrometalúrgicos no férricos	11.02.04	Lodos no especificados en otra categoría	
			19.07	Lixiviados de vertedero	19.07.01	Lixiviados de vertedero	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
			19.08	Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría	19.08.04 P*	Lodos del tratamiento de aguas residuales industriales	
		02.22 Lodos que contienen hidrocarburos	01.05	Lodos y otros residuos de perforaciones	01.05.01	Lodos y residuos de perforaciones que contienen hidrocarburos	
			05.01	Lodos y residuos sólidos aceitosos	05.01.02	Lodos de desalación	
					05.01.03	Lodos de fondos de tanques	x
					05.01.04	Lodos de alquil ácido	x
					05.01.06	Lodos procedentes de plantas, equipos y operaciones de mantenimiento	
					05.01.99	Residuos no especificados en otra categoría	
					05.04	Arcillas de filtración usadas	05.04.01
			05.05	Residuos de desulfuración de hidrocarburos	05.05.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			05.07	Residuos de la purificación del gas natural	05.07.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			05.08	Residuos de la regeneración de aceites	05.08.01	Arcillas de filtración usadas	x
		05.08.04			Arcillas de filtración usadas	x	
		05.08.99			Residuos no especificados en otra categoría		

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE	
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x	
			12.03	Residuos de los procesos de desengrasado con agua y vapor (excepto de la categoría 11 00 00)	12.03.01	Líquidos acuosos de limpieza	x	
					12.03.02	Residuos de desengrasado al vapor	x	
			19.08	Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría	19.08.03	Mezclas de grasa y aceite procedentes de la separación aceite/agua residual	x	
	02.3 Suelos contaminados	02.30 Suelos contaminados	05.01	Lodos y residuos sólidos aceitosos	05.01.05	Vertidos de hidrocarburos	x	
3 Residuos preparados químicos	03.1 Sustancias químicas fuera de especificación	03.11 Residuos de productos agroquímicos	02.01	Residuos de la producción primaria	02.01.05	Residuos agroquímicos	x	
			06.13	Residuos de otros procesos químicos inorgánicos	06.13.01	Pesticidas inorgánicos, biocidas y conservantes de la madera	x	
			20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.19	Pesticidas	x	
		03.12 Medicinas no utilizadas		18.01	Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas	18.01.05	Productos químicos y medicamentos desechados	
	20.01			Fracciones recogidas selectivamente	20.01.18	Medicamentos		
		03.13 Pinturas, barnices, tintas y pegamentos		03.01	Residuos de la fabricación y producción de tableros y muebles	03.01.99	Residuos no especificados en otra categoría	
	03.02			Residuos de los procesos de tratamiento para la conservación de la madera	03.02.01	Conservantes de la madera orgánicos no halogenados	x	
			03.02.02		Conservantes de la madera organoclorados	x		

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
					03.02.03	Conservantes de la madera organometálicos	x
					03.02.04	Conservantes de la madera inorgánicos	x
			04.02	Residuos de la industria textil	04.02.13	Tintes y pigmentos	
			08.01	Residuos de la FFDU de pintura y barniz	08.01.01	Residuos de pinturas y barnices que contienen disolventes halogenados	x
					08.01.02	Residuos de pinturas y barnices que no contienen disolventes halogenados	x
					08.01.03	Residuos de pinturas y barnices al agua	
					08.01.04	Pintura en polvo	
					08.01.05	Residuos de pinturas y barnices endurecidos	
					08.01.06	Lodos de la eliminación de pinturas y barnices que contienen disolventes halogenados	x
					08.01.07	Lodos de eliminación de pinturas y barnices que no contienen disolventes halogenados	x
					08.01.08	Lodos acuosos que contienen pintura o barniz	
					08.01.09	Residuos de la eliminación de pintura y barniz (excepto 08 01 05 y 08 01 06)	

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligrosos: = x	
					08.01.10	Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz	
					08.01.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			08.02	Residuos de la FFDU de otros revestimientos (incluyendo materiales cerámicos)	08.02.01	Residuos de arenillas de revestimiento	
					08.02.03	Suspensiones acuosas que contienen materiales cerámicos	
					08.02.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			08.03	Residuos de la FFDU de tintas de impresión	08.03.01	Residuos de tintas que contienen disolventes halogenados	x
					08.03.02	Residuos de tintas que no contienen disolventes halogenados	x
					08.03.03	Residuos de tinta al agua	
					08.03.04	Tinta seca	
					08.03.05	Lodos de tinta que contienen disolventes halogenados	x
					08.03.06	Lodos de tintas que no contienen disolventes halogenados	x
					08.03.07	Lodos acuosos que contienen tinta	
					08.03.08	Residuos líquidos acuosos que contienen tinta	

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
					08.03.09	Residuos de «Toner» de impresión (incluidos «cartuchos»)	
					08.03.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			08.04	Residuos de la FFDU de pegamentos, sellantes (incluyendo productos de impermeabilización)	08.04.01	Residuos de pegamentos y sellantes que contienen disolventes halogenados	x
					08.04.02	Residuos de pegamentos y sellantes que no contienen disolventes halogenados	x
					08.04.03	Pegamentos y sellantes al agua	
					08.04.04	Residuos de pegamentos y sellantes endurecidos	
					08.04.05	Lodos de pegamentos y sellantes que contienen disolventes halogenados	x
					08.04.06	Lodos de pegamentos y sellantes que no contienen disolventes halogenados	x
					08.04.07	Lodos acuosos que contienen pegamentos y sellantes	
					08.04.08	Residuos líquidos acuosos que contienen pegamentos y sellantes	
					08.04.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.12	Pinturas, tintes, resinas y pegamentos	x

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
		03.14 Otros residuos de preparaciones químicas	02.02	Residuos de la preparación y transformación de carne pescado y otros alimentos de origen animal	02.02.99 P*	Residuos no especificados en otra categoría	
			02.03	Residuos de la preparación y transformación de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café y tabaco; producción de conservas; elaboración de tabaco	02.03.02	Residuos de conservantes	
			02.05	Residuos de la industria de productos lácteos	02.05.99 P*	Residuos no especificados en otra categoría	
			02.06	Residuos de la industria de panadería y pastelería	02.06.02	Residuos de conservantes	
			02.07	Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto café, té y cacao)	02.07.03	Residuos del tratamiento químico	
			03.03	Residuos de la producción y fabricación de pasta, de papel, papel y cartón	03.03.03	Lodos de blanqueo de los procesos al hipoclorito y cloro	
					03.03.04	Lodos de blanqueo de otros procesos de blanqueo	
			05.07	Residuos de la purificación del gas natural	05.07.01	Lodos que contienen mercurio	x
			06.06	Residuos de procesos químicos del azufre (producción y transformación) y de procesos de desulfuración	06.06.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			06.07	Residuos de procesos químicos halógenos	06.07.99 P*	Residuos no especificados en otra categoría	
			06.08	Residuos de la producción de silicio y sus derivados	06.08.01	Residuos de la producción de silicio y sus derivados	
			06.09	Residuos de procesos químicos del fósforo	06.09.99	Residuos no especificados en otra categoría	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
			06.10	Residuos de procesos químicos del nitrógeno y de la fabricación de fertilizantes	06.10.01	Residuos de procesos químicos del nitrógeno y de la fabricación de fertilizantes	
			06.11	Residuos de la fabricación de pigmentos inorgánicos y opacificantes	06.11.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			06.13	Residuos de otros procesos químicos inorgánicos	06.13.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			09.01	Residuos de la industria fotográfica	09.01.07	Películas y papel fotográfico que contienen plata o compuestos de plata	
					09.01.08	Películas y papel fotográfico que no contienen plata o compuestos de plata	
			13.01	Aceites hidráulicos y líquidos de freno usados	13.01.08	Líquidos de freno	x
			16.05	Gases y productos químicos en recipientes	16.05.01	Gases industriales en recipientes de alta presión, bombonas de baja presión y aerosoles industriales (incluyendo halones)	
			18.02	Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18.02.04	Productos químicos desechados	x
			19.08	Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría	19.08.06	Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	x
			19.09	Residuos de la preparación de agua potable o agua para uso industrial	19.09.05	Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	
			20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.16	Detergentes	
					20.01.17	Productos químicos fotográficos	x
					20.01.22	Aerosoles y pulverizadores	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
	03.2 Explosivos no utilizados	03.21 Residuos de explosivos y productos pirotécnicos	16.04	Residuos de explosivos	16.04.02	Residuos de fuegos artificiales	x
					16.04.03	Otros residuos explosivos	x
		03.22 Residuos de municiones	16.04	Residuos de explosivos	16.04.01	Residuos de municiones	x
	03.3 Residuos químicos mezclados	03.31 Pequeñas cantidades de residuos químicos mezclados	16.05	Gases y productos químicos en recipientes	16.05.02	Otros residuos que contienen productos químicos inorgánicos, por ejemplo productos químicos de laboratorios no especificados en otra categoría, polvo de extintores	
					16.05.03	Otros residuos que contienen productos químicos orgánicos, por ejemplo productos químicos de laboratorios no especificados en otra categoría	
		03.32 Otros residuos químicos, mezclados del tratamiento	19.02	Residuos de tratamientos físico/químicos específicos de residuos industriales (por ejemplo decromatización, descianurización y neutralización)	19.02.02	Residuos tratados para eliminación final	
5 Residuos infecciosos	05.1 Residuos de servicios médicos	05.10 Residuos de servicios médicos	18.01	Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas	18.01.02	Restos anatómicos y órganos incluyendo bolsas y bancos de sangre	
					18.01.03 P*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	x
					18.01.01	Objetos cortantes	
	05.2 Animales infecciosos	05.20 Animales infecciosos	18.02	Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18.02.02	Otros residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	x
	05.3 Residuos de ingeniería genética	05.30 Residuos de ingeniería genética	18.01	Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas	18.01.03 P*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	x

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE	
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x	
6 Residuos metálicos	06.01 Chatarra de metales férreos excepto embalajes	06.11 Recortes de metales férreos	10.09	Residuos de la fundición de piezas férreas	10.09.99	Residuos no especificados en otra categoría		
			10.12	Residuos de la fabricación de productos cerámicos, ladrillos, tejas y materiales de construcción	10.12.06	Moldes deshechados		
			17.04	Metales (incluyendo sus aleaciones)	17.04.05	Hierro y acero		
			20.01	Fraciones recogidos selectivamente	20.01.06 P*	Otros metales		
		06.12 Limaduras y virutas de metales férreos	12.01 Residuos del moldeo (forja, soldadura, prensado, templado, torneado, cortado y limado)	12.01.01	Limaduras y virutas de metales férreos			
				12.01.02 P*	Otras partículas de metales férreos			
		06.13 Metales férreos que resultan de la clasificación magnética de residuos	16.01 Vehículos fuera de uso	16.01.05 P*	Fración ligera procedente del desmenuzado de automóviles			
				19.01	Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas	19.01.02 P*	Materiales férreos separados de la ceniza de fondo de horno	
		06.2 Chatarra de metales no férreos excepto embalajes	06.21 Residuos metales preciosos n.q.e.	09.01	Residuos de la industria fotográfica	09.01.06	Residuos que contienen plata procedente del tratamiento <i>in situ</i> de residuos fotográficos	x
				06.22 Residuos de aluminio, excluyendo embalajes	10.10	Residuos de la fundición de piezas no férreos	10.10.99	Residuos no especificados en otra categoría
	12.01 Residuos del moldeo (forja, soldadura, prensado, templado, torneado, cortado y limado)		12.01.03 P*		Limaduras y virutas de metales no férreos			
			12.01.04 P*	Otras partículas de metales no férreos				

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
			17.04	Metales (incluyendo sus aleaciones)	17.04.02	Aluminio	
					17.04.08 P*	Cables	
		06.23 Residuos de cobre	10.10	Residuos de la fundición de piezas no férreas	10.10.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			12.01	Residuos del moldeo (forja, soldadura, prensado, templado, torneado, cortado y limado)	12.01.03 P*	Limaduras y virutas de metales no férreas	
					12.01.04 P*	Otras partículas de metales no férreas	
			17.04	Metales (incluyendo sus aleaciones)	17.04.01	Cobre, bronce, latón	
					17.04.08 P*	Cables	
		06.24 Residuos de plomo	10.10	Residuos de la fundición de piezas no férreas	10.10.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			12.01	Residuos del moldeo (forja, soldadura, prensado, templado, torneado, cortado y limado)	12.01.03 P*	Limaduras y virutas de metales no férreas	
					12.01.04 P*	Otras partículas de metales no férreas	
			17.04	Metales (incluyendo sus aleaciones)	17.04.03	Plomo	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
		06.25 Residuos de otros metales	10.10	Residuos de la fundición de piezas no férreas	10.10.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			12.01	Residuos del moldeo (forja, soldadura, prensado, templado, torneado, cortado y limado)	12.01.03 P*	Limaduras y virutas de metales no férreos	
					12.01.04 P*	Otros partículas de metales no férreos	
			15.01	Embalajes	15.01.04 P*	Metálicos	
			17.04	Metales (incluyendo sus aleaciones)	17.04.04	Zinc	
					17.04.06	Estaño	
			20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.06 P*	Otros metales	
	06.3 Residuos de embalajes metálicos	06.31 Residuos de embalajes metálicos férreos	15.01	Embalajes	15.01.04 P*	Metálicos	
			20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.05 P*	Pequeños metales (latas, etc.)	
		06.32 Residuos de embalajes de aluminio	10.10	Residuos de la fundición de piezas no férreas	10.10.99	Residuos no especificados en otra categoría	
					12.01	Residuos del moldeo (forja, soldadura, prensado, templado, torneado, cortado y limado)	12.01.03 P*
				12.01.04 P*	Otras partículas de metales no férreos		
				20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.05 P*	Pequeños metales (latas, etc.)
			20.01.06 P*	Otros metales			

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligrosos: = x
		06.33 Materiales para embalar de metales mezclados	15.01	Embalajes	15.01.06	Mezclas	
	06.4 Otros residuos embalajes metálicos mixtos	06.41 Otros residuos de metales mezclados	17.04	Metales (incluyendo sus aleaciones)	17.04.07	Metales mezclados	
7 Residuos no metálicos	07.01 Residuos de vidrio	07.11 Embalajes de vidrio, clasificados por el color	20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.02 P*	Vidrio	
			20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.02 P*	Vidrio	
		07.13 Otros residuos de vidrio	10.11	Residuos de la fabricación del vidrio y sus derivados	10.11.02	Residuos de vidrio	
			17.02	Madera, vidrio y plástico	17.02.02	Vidrio	
			20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.02 P*	Vidrio	
	07.2 Residuos de papel y cartón	07.21 Residuos de embalajes de papel y cartón	15.01	Embalajes	15.01.01	Papel y cartón	
			20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.01 P*	Papel y cartón	
		07.22 Residuos de periódicos y revistas	20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.01 P*	Papel y cartón	
		07.23 Otro papel y residuos de cartón	03.03 Residuos de la producción y fabricación de pasta de papel, papel y cartón	03.03.06		03.03.06	Lodos de fibra y papel
	03.03.99				03.03.99	Residuos no especificados en otra categoría	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
			15.02	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras	15.02.01 P*	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras	
			20.01	Fraciones recogidas selectivamente	20.01.01 P*	Papel y cartón	
	07.3 Residuos de caucho	07.31 Neumáticos utilizados	16.01	Vehículos fuera de uso	16.01.03	Neumáticos usados	
		07.32 Otros residuos de caucho					
	07.4 Residuos de plásticos	07.41 Residuos de embalajes plásticos	15.01	Embalajes	15.01.02	Plástico	
		07.42 Otros residuos plásticos	02.01	Residuos de la producción primaria	02.01.04	Residuos plásticos (excepto embalajes)	
			12.01	Residuos del moldeo (forja, soldadura, prensado, templado, torneado, cortado y limado)	12.01.05	Partículas plásticas	
			16.02	Equipos desechados y residuos de prensado	16.02.07	Residuos de la industria de conversión de plástico	
			17.02	Madera, vidrio y plástico	17.02.03	Plástico	
			20.01	Fraciones recogidas selectivamente	20.01.03	Plásticos pequeños	
					20.01.04	Otros plásticos	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x		
	07.5 Residuos de madera	07.51 Residuos embalajes de madera	15.01	Embalajes	15.01.03	Madera			
			07.52 Serrín y virutas	03.01	Residuos de la fabricación y producción de tableros y muebles	03.01.02	Serrín		
		03.01.03				Virutas, recortes, madera desechada/res- tos de tablas/barniz			
		07.53 Otros residuos de madera	03.01	Residuos de la fabricación y producción de tableros y muebles	03.01.01	Residuos de corteza y corcho			
					03.03	Residuos de la producción y fabricación de pasta de papel, papel y cartón	03.03.01	Corteza	
					17.02	Madera, vidrio y plástico	17.02.01	Madera	
	20.01				Fracciones recogidas selectivamente	20.01.07	Maderas		
	07.6 Residuos textiles	07.61 Materiales de embalaje textiles	20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.11 P*	Textiles			
		07.62 Ropa usada	20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.10	Ropa			
		07.63 Residuos textiles diversos	04.02	Residuos de la industria textil	04.02.01	Residuos de fibras textiles no procesadas y otras fibras naturales principalmente de origen vegetal			
	04.02.02				Residuos de fibras textiles no procesadas principalmente de origen animal				

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
					04.02.03	Residuos de fibras textiles no procesadas principalmente artificiales o sintéticas	
					04.02.04	Residuos de fibras textiles no procesadas mezcladas antes del hilado y tejido	
					04.02.05	Residuos de fibras textiles procesadas principalmente de origen vegetal	
					04.02.06	Residuos de fibras textiles procesadas principalmente de origen animal	
					04.02.07	Residuos de fibras textiles procesadas principalmente artificiales o sintéticas	
					04.02.08	Residuos de fibras textiles procesadas y mezcladas	
					04.02.09	Residuos de materiales compuestos (textiles impregnados, elastómeros, plastómeros)	
					04.02.11	Residuos halogenados de la confección y acabado	x
					04.02.12	Residuos no halogenados de la confección y acabado	
			15.02	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras	15.02.01 P*	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras	
			20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.11 P*	Textiles	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligrosos: = x
		07.64 Residuos de cuero	04.01	Residuos de la industria de la piel	04.01.08	Residuos del curtido de piel (láminas azules, virutas, recortes, polvo) que contienen cromo	
					04.01.09	Residuos de confección y acabado	
					04.01.99	Residuos no especificados en otra categoría	
8 Equipos desechados	08.1 Máquinas y equipos utilizados en la industria y el comercio	08.11 Máquinas y equipos utilizados en la industria y el comercio excluyendo equipos electrónicos	16.02	Equipos desechados y residuos de prensado	16.02.01	Transformadores y condensadores que contienen BPCs o TPCs	x
					16.02.03 P*	Equipos que contienen clorofluorocarbonos	
					16.02.04 P*	Equipos desechados que contienen amianto libre	
					16.02.05 P*	Otros equipos desechados	
		08.12 Equipos de procesamiento de datos	16.02	Equipos desechados y residuos de prensado	16.02.02 P*	Otros equipos electrónicos desechados (por ejemplo, circuitos impresos)	
			20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.24 P	Equipos electrónicos (por ejemplo, circuitos impresos)	
		08.13 Otros equipos electrónicos	09.01	Residuos de la industria fotográfica	09.01.09	Cámaras de un solo uso con pilas o acumuladores	
					09.01.10	Cámaras de un solo uso sin pilas o acumuladores	

Agregación			CER			Peligrosos según Decisión 94/904/CE	
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
			16.02	Equipos desechados y residuos de prensado	16.02.02 P*	Otros equipos electrónicos desechados (por ejemplo, circuitos impresos)	
			20.01	Fraciones recogidas selectivamente	20.01.24 P*	Equipos electrónicos (por ejemplo, circuitos impresos)	
	08.2 Vehículos fuera de uso	08.21 Vehículos privados	16.01	Vehículos fuera de uso	16.01.04 P*	Vehículos desechados	
			20.03	Otros residuos municipales	20.03.05 P*	Vehículos fuera de uso	
		08.22 Vehículos industriales	16.01	Vehículos fuera de uso	16.01.04 P*	Vehículos desechados	
	08.3 Enseres domésticos excepto vehículos	08.31 Aparatos electrodomésticos eléctricos y de gas	20.03	Otros residuos municipales			
		08.32 Otros enseres domésticos-voluminosos	16.02	Equipos desechados y residuos de prensado	16.02.03 P*	Equipos que contienen clorofluorocarbonos	
					16.02.04 P*	Equipos desechados que contienen amianto libre	
					16.02.05 P*	Otros equipos desechados	
	08.4 Componentes desechados de máquinas y equipos	08.41 Pilas y acumuladores	16.01	Vehículos fuera de uso	16.01.99 P*	Residuos no especificados en otra categoría	
			16.06	Pilas y acumuladores	16.06.01	Baterías de plomo	x
					16.06.02	Baterías de Ni-Cd	x
					16.06.03	Pilas secas de mercurio	x

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligrosos: = x
					16.06.04	Pilas alcalinas	
					16.06.05	Otras pilas y acumuladores	
			20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.20	Pilas y acumuladores	
		08.42 Catalizadores usados	05.03	Catalizadores usados	05.03.01	Catalizadores usados que contienen metales preciosos	
					05.03.02	Otros catalizadores usados	
			06.12	Residuos de la producción, utilización y regeneración de catalizadores	06.12.01	Catalizadores usados que contienen metales preciosos	
					06.12.02	Otros catalizadores usados	
			07.01	Residuos de la formulación, fabricación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base	07.01.05	Catalizadores usados que contienen metales preciosos	
					07.01.06	Otros catalizadores usados	
			07.02	Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales	07.02.05	Catalizadores usados que contienen metales preciosos	
					07.02.06	Otros catalizadores usados	
			07.03	Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto 06 11 00)	07.03.05	Catalizadores usados que contienen metales preciosos	
					07.03.06	Otros catalizadores usados	

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			07.04	Residuos de la FFDU de pesticidas orgánicos (excepto 02 01 05)	07.04.05	Catalizadores usados que contienen metales preciosos	
					07.04.06	Otros catalizadores usados	
			07.05	Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos	07.05.05	Catalizadores usados que contienen metales preciosos	
					07.05.06	Otros catalizadores usados	
			07.06	Residuos del FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos	07.06.05	Catalizadores usados que contienen metales preciosos	
					07.06.06	Otros catalizadores usados	
			07.07	Residuos de la FFDU de productos químicos y química fina no especificados en otra categoría	07.07.05	Catalizadores usados que contienen metales preciosos	
					07.07.06	Otros catalizadores usados	
			10.01	Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto 19 00 00)	10.01.10	Catalizadores usados por ejemplo procedentes de la eliminación de NO _x	
			16.01	Vehículos fuera de uso	16.01.01	Catalizadores retirados de vehículos que contienen metales preciosos	
					16.01.02	Otros catalizadores retirados de vehículos	
			19.01	Residuos de la incineración o pirólisis de residuos municipales y asimilables de origen comercial, industrial e institucional	19.01.09	Catalizadores usados (por ejemplo procedentes de la eliminación de NO _x)	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x		
		08.43 Otros componentes de máquinas y equipos	08.03	Residuos de la FFDU de tintas de impresión	08.03.09 P*	Residuos de «Toner» de impresión (incluidos «cartuchos»)			
			16.01	Vehículos fuera de uso	16.01.99 P*	Residuos no especificados en otra categoría			
			16.02	Equipos deshechados y residuos de prensado	16.02.02 P*	Otros equipos electrónicos deshechados (por ejemplo, circuitos impresos)			
			17.04	Metales (incluyendo sus aleaciones)	17.04.08 P*	Cables			
			20.01 Fracciones recogidas selectivamente			20.01.21	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	x	
		20.01.23				Equipos que contienen clorofluorocarbonos			
		20.01.24 P				Equipos electrónicos (por ejemplo, circuitos impresos)			
9	Abono y abono líquido	09.0 Abono y abono líquido	09.00	Abono y abono líquido	02.01	Residuos de la producción primaria	02.01.06	Heces animales, orina y estiércol (incluida paja podrida), efluentes recogidos selectivamente y no tratados <i>in situ</i>	
10	Residuos animales y vegetales	Residuos del tratamiento de productos animales o vegetales	10.11	Residuos del tratamiento de productos animales	02.01	Residuos de la producción primaria	02.01.02	Residuos de tejidos animales	
					02.02	Residuos de la preparación y transformación de carne pescado y otros alimentos de origen animal	02.02.01	Lodos de lavado y limpieza	
							02.02.02	Residuos de animales	

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			04.01	Residuos de la industria de la piel	04.01.01	Residuos de descarnaduras y cuarteado de cal	
					04.01.02	Residuos de encalado	
			04.02	Residuos de la industria textil	04.02.10 P*	Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo, grasa, cera)	
		10.12 Residuos del tratamiento de productos vegetales	02.01	Residuos de la producción primaria	02.01.01	Lodos de lavado y limpieza	
					02.01.03	Residuos de tejidos vegetales	
					02.01.99 P*	Otros lodos y residuos no especificados en otra categoría	
			02.03	Residuos de la preparación y transformación de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café y tabaco; producción de conservas, elaboración de tabaco	02.03.01	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación	
					02.03.03 P	Residuos de la extracción con disolventes	
					02.03.04	Materiales inadecuados para la transformación o consumo	
					02.03.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			02.04	Residuos de la elaboración de azúcar	02.04.99	Residuos no especificados en otra categoría	
					02.04.99	Residuos no especificados en otra categoría	

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			02.07	Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto café, té y cacao)	02.07.01	Residuos de lavado, limpieza y reducción mecánica de materias primas	
					02.07.02 P*	Residuos de la destilación de alcoholes	
					02.07.05	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	
			04.02	Residuos de la industria textil	04.02.10 P*	Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo, grasa, cera)	
	10.2 Residuos de productos alimenticios	10.20 Residuos de productos alimenticios	02.01	Residuos de la producción primaria	02.01.99 P*	Otros lodos y residuos no especificados en otra categoría	
			02.02	Residuos de la preparación y transformación de carne pescado y otros alimentos de origen animal	02.02.03	Materiales inadecuados para la transformación o consumo	
					02.02.99 P*	Residuos no especificados en otra categoría	
			02.05	Residuos de la industria de productos lácteos	02.05.01	Materiales inadecuados para la transformación o consumo	
					02.05.99 P	Residuos no especificados en otra categoría	
			02.06	Residuos de la industria de panadería y pastelería	02.06.01	Materiales inadecuados para la transformación o consumo	
	02.07	Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto café, té y cacao)	02.07.04	Materiales inadecuados para la transformación o consumo			

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
			20.01	Fracciones recogidas selectivamente	20.01.08	Residuos orgánicos de cocina (incluyendo aceites de fritura y residuos de comedores colectivos y restaurantes)	
					20.01.09	Aceite y grasa	
	10.3 Residuos de parques y jardines	10.31 Residuos de parques y jardines	20.02	Residuos de parques y jardines (incluidos residuos de cementarios)	20.02.01	Residuos compostables	
		10.32 Residuos de la poda de árboles	02.01	Residuos de la producción primaria	02.01.07	Residuos de la explotación forestal	
11 Residuos corrientes mezclados	11.1 Residuos domésticos públicos y de cocina mezclados	11.11 Residuos domésticos mezclados y similares	20.03	Otros residuos municipales	20.03.01	Residuos municipales mezclados	
		11.12 Residuos de limpieza viaria	19.08	Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría	19.08.01	Residuos de cribado	
			20.03	Otros residuos municipales	20.03.02	Residuos de mercados	
					20.03.03	Residuos de limpieza viaria	
	11.2 Materiales mixtos	11.21 Embalajes no metálicos mezclados	15.01	Embalajes	15.01.06	Mezclas	
		11.22 Otros residuos no metálicos mezclados	12.02	Residuos de los procesos de tratamiento mecánico de superficie (chorro de arena, esmerilados, rectificado, lapeado y pulido)	12.02.01	Chorro de arena usado	
			18.01	Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas	18.01.04 P*	Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, vendas, pañales)	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
			18.02	Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18.02.03	Otros residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	
	11.3 Residuos de tratamiento	11.31 Residuos del desmenzado de vehículos	16.01	Vehículos fuera de uso	16.01.05 P*	Fracción ligera procedente del desguace de automóviles	
		11.32 Otros residuos de tratamiento	03.03	Residuos de la producción y fabricación de pasta de papel, papel y cartón	03.03.07	Desechos del reciclado del papel y cartón	
			16.02	Equipos desechados y residuos de prensado	16.02.08	Residuos del desguace de automóviles	
			19.05	Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos	19.05.01	Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados	
					19.05.02	Fracción no compostada de residuos de procedencia animal o vegetal	
				19.05.03	Compost fuera de especificación		
					19.05.99	Residuos no especificados en otra categoría	
12 Lodos comunes	12.1 Lodos del tratamiento de aguas residuales	12.11 Lodos del tratamiento de aguas de alcantarillado público	19.08	Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría	19.08.05	Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas	
		12.12 Lodos del tratamiento de otras aguas residuales	02.02	Residuos de la preparación y transformación de carne pescado y otros alimentos de origen animal	02.02.04	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			02.03	Residuos de la preparación y transformación de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café y tabaco; producción de conservas; elaboración de tabaco	02.03.05	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	
			02.04	Residuos de la elaboración de azúcar	02.04.03	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	
			02.05	Residuos de la industria de productos lácteos	02.05.02	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	
			02.06	Residuos de la industria de panadería y pastelería	02.06.03	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes	
			05.02	Lodos y residuos sólidos no aceitosos	05.02.02	Lodos de columnas de refrigeración	
					05.02.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			05.06	Residuos del tratamiento pirolítico del carbón	05.06.04	Residuos de columnas de refrigeración	
			19.06	Residuos del tratamiento anaeróbico de residuos	19.06.01	Lodos del tratamiento anaeróbico de residuos municipales y asimilados	
					19.06.02	Lodos del tratamiento anaeróbico de procedencia animal y vegetal	
					19.06.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			19.08	Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría	19.08.04 P*	Lodos del tratamiento de aguas residuales industriales	
					19.08.99 P*	Residuos no especificados en otra categoría	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligrosos: = x
	12.2 Lodos de la purificación de agua potable	12.20 Lodos de la purificación de agua potable	05.02	Lodos y residuos sólidos no aceitosos	05.02.01	Lodos procedentes del agua de alimentación de calderas	
			19.09	Residuos de la preparación de agua potable o agua para uso industrial	19.09.02	Lodos de la clarificación del agua	
					19.09.99	Residuos no especificados en otra categoría	
	12.3 Lodos de drenaje	12.30 Lodos de drenaje	17.05	Suelo (y lodos de drenaje)	17.05.02	Lodos de drenaje	
	12.4 Contenido de fosas sépticas	12.40 Contenido de fosas sépticas	20.03	Otros residuos municipales	20.03.04	Lodos de fosas sépticas	
	13 Residuos minerales	13.1 Residuos de construcción y demolición n.q.e.	13.11 Residuos de hormigón y ladrillos	10.12	Residuos de la fabricación de productos cerámicos, ladrillos, tejas y materiales de construcción	10.12.99	Residuos no especificados en otra categoría
10.13				Residuos de la fabricación de cemento, cal y yeso y de materiales derivados	10.13.03	Residuos de otros materiales fabricados a base de cemento	
					10.13.99	Residuos no especificados en otra categoría	
17.01				Hormigón, ladrillos, tejas, materiales cerámicos y materiales derivados del yeso	17.01.01	Hormigón	
					17.01.02	Ladrillos	
					17.01.04	Materiales de construcción derivados del yeso	
17.07				Residuos de construcción y demolición mezclados	17.07.01	Residuos de construcción y demolición mezclados	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
		13.12 Residuos de amianto	06.07	Residuos de procesos químicos halógenos	06.07.01	Residuos de electrolisis que contienen amianto	x
			10.13	Residuos de la fabricación de cemento, cal y yeso y de materiales derivados	10.13.02	Residuos de la fabricación de amianto-cemento	
			16.02	Equipos desechados y residuos de prensado	16.02.04 P*	Equipos desechados que contienen amianto libre	
					16.02.06	Residuos de la industria de procesamiento de amianto	
			17.01	Hormigón, ladrillos, tejas, materiales cerámicos y materiales derivados del yeso	17.01.05	Materiales de construcción derivados del amianto	
			17.06	Materiales de aislamiento	17.06.01	Materiales de aislamiento que contienen amianto	x
		13.13 Residuos de materiales para el alquitranado superficial de carreteras	17.03	Asfalto, alquitrán y otros productos alquitranados	17.03.01	Asfalto que contiene alquitrán	
					17.03.02	Asfalto que no contiene alquitrán	
					17.03.03	Alquitrán y productos alquitranados	
		13.14 Residuos de construcción mezclados	17.06	Materiales de aislamiento	17.06.02	Otros materiales de aislamiento	
13.2	Residuos de minerales naturales	13.21 Residuos de grava y de arena	01.01	Residuos de la extracción de minerales	01.01.01	Residuos de la extracción de minerales metálicos	
					01.01.02	Residuos de la extracción de minerales no metálicos	

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			01.02	Residuos de la preparación de minerales	01.02.01	Residuos de la preparación de minerales metálicos	
					01.02.02	Residuos de la preparación de minerales no metálicos	
			01.03	Residuos de la transformación física y química de minerales metálicos	01.03.01	Estériles	
					01.03.02	Residuos de polvo y arenilla	
					01.03.99	Otros lodos y residuos no especificados en otra categoría	
			01.04	Residuos de otros tratamientos físicos y químicos de minerales no metálicos	01.04.01	Residuos de grava y rocas trituradas	
					01.04.02	Residuos de arena y arcillas	
					01.04.03	Residuos de polvo y arenilla	
					01.04.05	Residuos del lavado y limpieza de minerales	
					01.04.06	Residuos del cortado y serrado de piedra	
					01.04.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			02.04	Residuos de la elaboración de azúcar	02.04.01	Tierra procedente de la limpieza y lavado de la remolacha	
			10.11	Residuos de la fabricación del vidrio y sus derivados	10.11.01	Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción	
			10.12	Residuos de la fabricación de productos cerámicos, ladrillos, tejas y materiales de construcción	10.12.01	Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
			10.13	Residuos de la fabricación de cemento, cal y yeso y de materiales derivados	10.13.01	Mezclas de preparación desechadas antes del proceso térmico	
			17.05	Suelo (y lodos de drenaje)	17.05.01	Suelos de piedras	
			19.09	Residuos de la preparación de agua potable o agua para uso industrial	19.09.01	Residuos sólidos de la filtración primaria y cribado	
			20.02	Residuos de parques y jardines (incluidos residuos de cementarios)	20.02.02	Tierra y piedras	
					20.02.03	Otros residuos no compostables	
		13.22 Lodos minerales	01.03	Residuos de la transformación física y química de minerales metálicos	01.03.03	Lodos rojos de la producción de alumina	
			01.05	Lodos y otros residuos de perforaciones	01.05.04	Residuos de perforaciones que contienen agua dulce	
			08.02	Residuos de la FFDU de otros revestimientos (incluyendo materiales cerámicos)	08.02.02	Lodos acuosos que contienen materiales cerámicos	
			10.01	Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto 19 00 00)	10.01.11	Lodos acuosos de la limpieza de calderas	
			10.02	Residuos de la industria del hierro y acero	10.02.05	Otros lodos	
			19.01	Residuos de la incineración o pirólisis de residuos municipales y asimilables de origen comercial, industrial e institucional	19.01.99	Residuos no especificados en otra categoría	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligrosos: = x
			19.08	Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categorías	19.08.02	Residuos de desarenado	
	13.3 Residuos de combustión	13.31 Residuos de limpieza industrial de humo	10.01	Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto 19 00 00)	10.01.05	Residuos cálcidos sólidos procedentes de la desulfuración de gases	
10.01.06					Otros residuos sólidos del tratamiento de gases		
10.01.07					Residuos cálcidos en forma de lodos procedentes de la desulfuración de gases		
10.01.08					Otros lodos del tratamiento de gases		
10.02			Residuos de la industria del hierro y acero	10.02.03	Residuos sólidos del tratamiento de gases		
				10.02.04	Lodos del tratamiento de gases		
10.03			Residuos de la termometalurgia del aluminio	10.03.11	Gases y polvo de tragante		
				10.03.13	Residuos sólidos procedentes del tratamiento de gases		
				10.03.14	Lodos del tratamiento de gases		
10.04			Residuos de la termometalurgia del plomo	10.04.04	Gases y polvo de tragante	x	
				10.04.06	Residuos sólidos del tratamiento de gases	x	
				10.04.07	Lodos del tratamiento de gases	x	

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE			
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x		
			10.05	Residuos de la termometalurgia del zinc	10.05.03	Gases y polvo de tragante	x	
						10.05.05	Residuos sólidos del tratamiento de gases	x
						10.05.06	Lodos del tratamiento de gases	x
			10.06	Residuos de la termometalurgia del cobre	10.06.03	Gases y polvo de tragante	x	
						10.06.06	Residuos sólidos del tratamiento de gases	x
						10.06.07	Lodos del tratamiento de gases	x
			10.07	Residuos de la termometalurgia de la plata, oro y platino	10.07.03	Residuos sólidos del tratamiento de gases		
						10.07.05	Lodos del tratamiento de gases	
			10.08	Residuos de la termometalurgia de otros metales no féreos	10.08.03	Gases y polvo de tragante		
						10.08.05	Residuos sólidos del tratamiento de gases	
						10.08.06	Lodos del tratamiento de gases	
			10.11	Residuos de la fabricación del vidrio y sus derivados	10.11.04	Gases y polvo de tragante		
						10.11.06	Residuos sólidos del tratamiento de gases	
						10.11.07	Lodos del tratamiento de gases	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x		
			10.12	Residuos de la fabricación de productos cerámicos, ladrillos, tejas y materiales de construcción	10.12.02	Gases y polvo de tragante			
					10.12.05	Lodos del tratamiento de gases			
			10.13	Residuos de la fabricación de cemento, cal y yeso y de materiales derivados	10.13.05	Residuos sólidos del tratamiento de gases			
					10.13.07	Lodos del tratamiento de gases			
			19.01	Residuos de la incineración o pirólisis de residuos municipales y asimilables de origen comercial, industrial e institucional	19.01.06	Residuos líquidos acuosos del tratamiento de gases y otros residuos líquidos acuosos	x		
					19.01.07	Residuos sólidos del tratamiento de residuos	x		
			19.04	Residuos vitrificados y residuos de la vitrificación	19.04.02	Cenizas volantes y otros residuos del tratamiento de gases	x		
		13.32 Escorias y cenizas de procesos de combustión	06.09	Residuos de procesos químicos del fósforo	06.09.02	Escorias de fósforo			
					10.01	Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto 19 00 00)	10.01.01	Cenizas de fondo de horno	
							10.01.02	Cenizas volantes de carbón	
							10.01.03	Cenizas volantes de turba	
		10.01.04	Cenizas volantes del fuel						

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			10.03	Residuos de la termometalurgia del aluminio	10.03.03	Espumas	x
					10.03.04	Escorias-granzas blancas de primera fusión	x
					10.03.09	Granzas negras de segunda fusión	
					10.03.12	Otras partículas y polvo (incluyendo polvo procedente de la trituración de granzas)	
					10.03.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			10.04	Residuos de la termometalurgia del plomo	10.04.01	Escorias (1ª y 2ª fusión)	x
					10.04.02	Granzas y espumas (1ª y 2ª fusión)	x
					10.04.03	Arseniato de calcio	x
					10.04.05	Otras partículas y polvo	x
			10.05	Residuos de la termometalurgia del zinc	10.05.01	Escorias (1ª y 2ª fusión)	x
					10.05.02	Granzas y espumas (1ª y 2ª fusión)	x
					10.05.04	Otras partículas y polvo	

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			10.06	Residuos de la termo-metalurgia del cobre	10.06.01	Escorias (1ª y 2ª fusión)	
					10.06.02	Granzas y espumas (1ª y 2ª fusión)	
					10.06.04	Otras partículas polvo	
			10.07	Residuos de la termo-metalurgia de la plata, oro y platino	10.07.01	Escorias (1ª y 2ª fusión)	
					10.07.02	Granzas y espumas (1ª y 2ª fusión)	
					10.07.04	Otras partículas y polvo	
			10.08	Residuos de la termo-metalurgia de otros metales no féreos	10.08.01	Escorias (1ª y 2ª fusión)	
					10.08.02	Granzas y espumas (1ª y 2ª fusión)	
					10.08.04	Otras partículas y polvo	
			10.09	Residuos de la fundición de piezas férreas	10.09.04	Polvo de horno	
			10.10	Residuos de la fundición de piezas no férreas	10.10.04	Polvo de horno	
			10.11	Residuos de la fabricación del vidrio y sus derivados	10.11.05	Otras partículas y polvo	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE	
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x	
			10.12	Residuos de la fabricación de productos cerámicos, ladrillos, tejas y materiales de construcción	10.12.03	Otras partículas y polvo		
					10.12.04	Residuos sólidos del tratamiento de gases		
			10.13	Residuos de la fabricación de cemento, cal y yeso y de materiales derivados	10.13.06	Otras partículas y polvo		
			19.01	Residuos de la incineración o pirólisis de residuos municipales y asimilables de origen comercial, industrial e institucional	19.01.01	Ceniza y escoria de fondo de horno		
					19.01.03	Cenizas volantes	x	
					19.01.04	Polvo de calderas	x	
					19.01.08	Residuos de pirólisis		
		13.33	Escorias y cenizas ricas en hierro	19.01	Residuos de la incineración o pirólisis de residuos municipales y asimilables de origen comercial, industrial e institucional	19.01.02 P	Materiales féreos separados de la ceniza de fondo de horno	
	13.4 Residuos minerales diversos	13.41 Residuos de minerales artificiales	02.01	Residuos de la producción primaria	02.01.99 P	Residuos no especificados en otra categoría		
			02.04	Residuos de la elaboración de azúcar	02.04.02	Carbonato cálcico fuera de especificación		
			02.07	Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto café, té y cacao)	02.07.02 P	Residuos de la destilación de alcoholes		

Agregación			CER		Peligrosos según Decisión 94/904/CE		
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos	Peligroso: = x	
			06.09	Residuos de procesos químicos del fósforo	06.09.01	Yeso fosforado	
			06.11	Residuos de la fabricación de pigmentos inorgánicos y opacificantes	06.11.01	Yesos de la producción de dióxido de titanio	
			10.02	Residuos de la industria del hierro y acero	10.02.01	Residuos del tratamiento de escorias	
					10.02.02	Escorias no tratadas	
					10.02.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			10.03	Residuos de la termometalurgia del aluminio	10.03.05	Polvo de alúminia	
			10.04	Residuos de la termometalurgia	10.04.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			10.05	Residuos de la termometalurgia del zinc	10.05.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			10.06	Residuos de la termometalurgia del cobre	10.06.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			10.09	Residuos de la fundición de piezas férreas	10.09.03	Escorias de horno	
			10.10	Residuos de la fundición de piezas no férreas	10.10.03	Escorias de horno	
			10.11	Residuos de la fabricación del vidrio y sus derivados	10.11.03	Residuos de materiales de fibra de vidrio	
					10.11.99	Residuos no especificados en otra categoría	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligroso: = x
			10.13	Residuos de la fabricación de cemento, cal y yeso y de materiales derivados	10.13.04	Residuos de calcinación e hidratación de cal	
			17.01	Hormigón, ladrillos, tejas, materiales cerámicos y materiales derivados del yeso	17.01.03	Tejas y materiales cerámicos	
		13.42 Residuos de materiales refractarios	10.01	Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto 19 00 00)	10.01.12	Revestimientos y refractarios usados	
			10.02	Residuos de la industria del hierro y acero	10.02.06	Revestimientos y refractarios usados	
			10.03	Residuos de la termometalurgia del aluminio	10.03.07	Revestimientos de cuba usados	x
			10.04	Residuos de la termometalurgia del plomo	10.04.08	Revestimientos y refractarios usados	
			10.05	Residuos de la termometalurgia del zinc	10.05.07	Revestimientos y refractarios usados	
			10.06	Residuos de la termometalurgia del cobre	10.06.08	Revestimientos y refractarios usados	
			10.07	Residuos de la termometalurgia de la plata, oro y platino	10.07.06	Revestimientos y refractarios usados	
			10.08	Residuos de la termometalurgia de otros metales no féreos	10.08.07	Revestimientos y refractarios usados	

Agregación			CER				Peligrosos según Decisión 94/904/CE
Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel de 4 dígitos		Nivel de 6 dígitos		Peligrosos: = x
			10.09	Residuos de la fundición de piezas férreas	10.09.01	Machos y moldes de fundición que contienen ligantes orgánicos sin colada	
					10.09.02	Machos y moldes de fundición que contienen ligantes orgánicos con colada	
					10.09.99	Residuos no especificados en otra categoría	
			10.10	Residuos de la fundición de piezas no férreas	10.10.01	Machos y moldes de fundición que contienen ligantes orgánicos con colada	
					10.10.02	Machos y moldes de fundición que contienen ligantes orgánicos con colada	
			10.11	Residuos de la fabricación del vidrio y sus derivados	10.11.08	Revestimientos y refractarios usados	
			10.12	Residuos de la fabricación de productos cerámicos, ladrillos, tejas y materiales de construcción	10.12.07	Revestimientos y refractarios usados	
			10.13	Residuos de la fabricación de cemento, cal y yeso y de materiales derivados	10.13.08	Revestimientos y refractarios usados	
14 Residuos solidificados vitrificados	14.1 Residuos solidificados	14.10 Residuos solidificados	19.03	Residuos estabilizados/solidificados	19.03.01	Residuos estabilizados/solidificados con ligantes hidráulicos	
					19.03.02	Residuos estabilizados/solidificados con ligantes orgánicos	
					19.03.03	Residuos estabilizados/solidificados mediante tratamiento biológico	
	14.2 Residuos vitrificados	14.20 Residuos vitrificados	19.04	Residuos vitrificados y residuos de la vitrificación	19.04.01	Residuos vitrificados	

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas destinadas a promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo

(1999/C 87/03)

COM(1999) 41 final — 99/0015 (SYN)

(Presentada por la Comisión el 3 de febrero de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 130 S y 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 189 C del Tratado,

- (1) Considerando que los bosques tienen diversas funciones y utilidades para la humanidad y que pueden contribuir al logro de objetivos de la Comunidad en materia de desarrollo y medio ambiente como la reducción de la pobreza, el desarrollo económico y social sostenible y la protección del medio ambiente;
- (2) Considerando que el Parlamento Europeo ha expresado en numerosas resoluciones su preocupación por la destrucción de los bosques y por sus consecuencias para las poblaciones que los habitan;
- (3) Considerando que, en respuesta a la petición del Parlamento Europeo formulada en su Resolución sobre la estrategia forestal de la Unión⁽¹⁾, la Comisión adoptó el ... una comunicación [...] en la que se define una estrategia para una acción comunitaria destinada a fomentar la conservación y la gestión sostenible de los bosques en los países en desarrollo;
- (4) Considerando que los objetivos de esta estrategia deben perseguirse en el marco de una política general de la Comunidad destinada a promover la conservación y la utilización sostenible de los bosques de cualquier zona geográfica o climática;
- (5) Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros son signatarios de la Declaración de

Río y del programa de acción «Agenda 21»; y se han comprometido a aplicar la resolución de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas «Programa de ejecución ulterior de la Agenda 21»;

- (6) Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros son miembros de la Organización Mundial de Comercio y Partes en acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, en particular, el Convenio sobre la diversidad biológica, el Convenio sobre el cambio climático y la convención de lucha contra la desertificación; que, por ello, se han comprometido a tener en cuenta las responsabilidades comunes, pero diferenciadas, de las partes desarrolladas y las partes en desarrollo en relación con esos temas;
- (7) Considerando que, en su período extraordinario de sesiones de 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo suyas las propuestas de acción formuladas en el marco del Grupo intergubernamental de expertos en bosques (IPF); que la Comunidad y sus Estados miembros se han comprometido plenamente con la aplicación de estas propuestas;
- (8) Considerando que el Reglamento (CE) n° 3062/95 del Consejo, de 20 de diciembre de 1995, sobre una acción en favor de los bosques tropicales⁽²⁾ definió un marco de acción para la ayuda comunitaria en este ámbito; que dicho Reglamento era aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999; que la experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento debería reflejarse en el presente Reglamento;
- (9) Considerando que, en su Resolución del 30 de noviembre de 1998, el Consejo reconoció el papel de las poblaciones de los bosques en la gestión del medio ambiente, en particular por lo que se refiere a la conservación y la utilización sostenible de los bosques en los países en desarrollo;
- (10) Considerando que los instrumentos financieros de que dispone actualmente la Comunidad para apoyar la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques podrían reforzarse provechosamente;

⁽¹⁾ DO C 55 de 24.2.1997, p. 22.

⁽²⁾ DO L 327 de 30.12.1995, p. 9.

- (11) Considerando que conviene tomar disposiciones para financiar las acciones contempladas por el presente Reglamento;
- (12) Considerando que conviene definir las modalidades de ejecución, y en particular la forma de intervención, los beneficiarios de la ayuda y los procedimientos de decisión,
- 4) «Desarrollo sostenible», la mejora de la calidad de vida y el bienestar de las poblaciones afectadas, dentro de los límites de la capacidad de los ecosistemas, manteniendo el patrimonio natural y su diversidad biológica en beneficio de las generaciones presentes y futuras.
- 5) «Poblaciones de los bosques», las poblaciones indígenas que habiten en el bosque o lo consideren su hábitat y cualquier población que viva dentro o cerca de los bosques y cuya dependencia tradicional del bosque sea directa e importante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad proporcionará ayuda financiera y competencias técnicas con el fin de promover la conservación y la gestión sostenible de los bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo y satisfacer así las exigencias económicas, sociales y ambientales relativas a los bosques, en el plano local, nacional y mundial.

La ayuda financiera y las competencias técnicas proporcionadas completarán y reforzarán la asistencia que se facilita a través de otros instrumentos de la cooperación al desarrollo.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Bosques tropicales y de otro tipo en los países en desarrollo», los ecosistemas forestales naturales y seminaturales, primarios o secundarios, las formaciones forestales cerradas o abiertas, en climas tanto secos como húmedos. Las zonas de que se trata son aquellas situadas en los países de África, el Caribe y el Pacífico, los países mediterráneos y los países de América Latina o Asia.
- 2) «Conservación», todas las medidas destinadas a conservar y recuperar los bosques, y específicamente aquellas medidas destinadas a proteger o restablecer la diversidad biológica, incluidas las funciones ecológicas del ecosistema forestal de que se trate y, al mismo tiempo, a preservar en la mayor medida posible su utilidad presente y futura para la humanidad, y en particular para las poblaciones de los bosques.
- 3) «Gestión sostenible de los bosques», la gestión y utilización de los bosques y de los terrenos arbolados de un modo a un ritmo que conserven su diversidad biológica, su productividad, su capacidad de regeneración, su vitalidad y su capacidad de cumplir, en el presente y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales pertinentes, a escala local, nacional y mundial, sin causar perjuicio alguno a otros ecosistemas.

Artículo 3

Las medidas que deben aplicarse de conformidad con el presente Reglamento tenderán prioritariamente a:

- mejorar la consideración de los bosques en las políticas nacionales e integrar las políticas forestales en la planificación en materia de desarrollo;
- promover la producción y la utilización de la madera y los productos forestales no derivados de la madera a partir de recursos gestionados de manera sostenible;
- contribuir a una evaluación conveniente de los recursos y servicios forestales.

Artículo 4

1. Al proporcionar la ayuda financiera y las competencias técnicas que permitan la realización de los objetivos contemplados en el artículo 3, la Comunidad velará especialmente por promover:

- a) el establecimiento, basándose en una evaluación realista de los bosques, de marcos de acción nacionales e internacionales adecuados en materia de política forestal, que incluyan elementos como el aprovechamiento del terreno, el comercio equitativo de productos forestales obtenidos según los principios de la gestión sostenible, medidas jurídicas y fiscales, el refuerzo de las instituciones y la ayuda al sector privado, teniendo en cuenta otras políticas sectoriales que repercuten en los bosques, así como los intereses y derechos consuetudinarios de las poblaciones de los bosques;
- b) La conservación de los bosques de elevado valor ecológico reconocido y la recuperación de regiones forestales deterioradas, que se consideren de gran importancia debido al papel que desempeñan a nivel local y mundial, en particular en la protección de cuencas hidrográficas, la prevención de la erosión de los suelos y los cambios climáticos, así como la conservación de la diversidad biológica;

- c) la gestión y la utilización sostenible de los bosques, entre otras cosas la certificación de los bosques y la obtención sin perjuicio para el medio ambiente de la madera y productos forestales no derivados de la madera, la regeneración natural y asistida de los bosques, con el fin de producir beneficios económicos, sociales y ambientales;
- d) la viabilidad económica de la gestión sostenible de los bosques gracias a la utilización más eficaz de los productos forestales y a mejoras técnicas aportadas a las actividades de fases posteriores vinculadas al sector forestal como la producción y la comercialización a pequeña y mediana escala de madera y productos no derivados de la madera, la utilización sostenible de la madera como fuente de energía y el desarrollo de nuevas prácticas agrícolas que pueden sustituir a aquellas que se basan en la tala de los bosques;
- e) la obtención de conocimientos e información y la gestión de los mismos por lo que respecta a los servicios y los productos forestales, con el fin de proporcionar una base científica sólida que permita respetar las prioridades enumeradas en las letras a) a d).

2. Las prioridades se fijarán en función de lo siguiente:

- las necesidades de cada país, tal como se definen en las políticas regionales y nacionales de desarrollo y medio ambiente relativas a los bosques, teniendo en cuenta los planes forestales nacionales, y
- los objetivos de cooperación de la Comunidad definidos en los estudios estratégicos por países, elaborados de común acuerdo.

3. Se prestará especial atención a:

- fomentar la participación de empresas privadas en la cadena de producción y comercialización de los productos forestales, en el marco de políticas concertadas destinadas al desarrollo del sector privado y teniendo en cuenta los sistemas sociales existentes y las actividades económicas de las comunidades locales;
- fomentar la participación directa de organismos públicos y privados de los países en desarrollo, asegurándose de que la dimensión de las intervenciones sea la adecuada y de que se adapten los procedimientos administrativos a los recursos locales;
- la participación de las poblaciones de los bosques en las acciones aplicadas en virtud del presente Reglamento;
- el carácter sostenible de cualquier actividad que se proponga desde el punto de vista social, económico y medioambiental.

4. Previamente a las acciones que se realicen en virtud del presente Reglamento se evaluarán los efectos ambientales y sociales y se harán análisis de la viabilidad financiera y económica. Así mismo, se informará debidamente a las poblaciones de los bosques antes de la aplicación de las acciones, que estará condicionada a su aprobación.

Las acciones se evaluarán por medio de indicadores cuantitativos y cualitativos específicos, definidos en las condiciones.

5. Las acciones realizadas en virtud del presente Reglamento se coordinarán con los programas y las acciones de carácter nacional e internacional en favor de la conservación y la gestión sostenible de los bosques, en particular las propuestas de acción formuladas en el marco del proceso del IPF/IFF.

6. Las operaciones se ejecutarán, en la medida de lo posible, en el marco de organizaciones regionales y programas de cooperación internacionales y se integrarán en una política global de conservación y gestión sostenible de los bosques.

7. Las acciones que se realicen en virtud del presente Reglamento se referirán fundamentalmente a proyectos piloto en el ámbito en cuestión, a programas innovadores y a estudios e investigaciones cuyos resultados permitan a la Comunidad Europea elaborar, adaptar y aplicar sus políticas de cooperación en el sector forestal.

Artículo 5

Los beneficiarios de la ayuda y los asociados a la cooperación no sólo serán los Estados y regiones, sino también las organizaciones internacionales, los servicios descentralizados, las organizaciones regionales, los organismos públicos, las comunidades tradicionales o locales, los agentes económicos y las empresas privadas, incluidas las cooperativas, organizaciones no gubernamentales y asociaciones que representen a las poblaciones locales.

Artículo 6

1. La financiación comunitaria podrá cubrir estudios, asistencia técnica, educación, formación u otros servicios, suministros y obras, fondos para pequeñas subvenciones, estimaciones, auditorías y misiones de evaluación y control. Podrá cubrir los gastos de asistencia técnica y administrativa de la Comisión y del beneficiario para acciones que no son actividades permanentes de la administración pública y que están relacionadas con la identificación, preparación, gestión, monitoreo, auditoría y control de los programas y proyectos.

Podrá cubrir tanto los gastos de inversión relacionados a un proyecto o programa específico, con excepción de la compra de edificios, como los gastos corrientes (incluidos los gastos de administración, mantenimiento y funcionamiento).

No obstante, estos gastos como norma general sólo podrán ser cubiertos para la fase de lanzamiento de las acciones, con excepción de los programas de formación, educativos y de investigación, y tal cobertura disminuirá progresivamente.

2. Para cada medida de cooperación se solicitará una contribución de los beneficiarios contemplados en el artículo 5. Esta contribución se solicitará dentro de los límites de las posibilidades de los beneficiarios y en función de las características de cada acción.

3. Podrán buscarse posibilidades de cofinanciación con otros donantes, en particular con los Estados miembros y las organizaciones internacionales interesadas. Con respecto a eso, se buscará una coordinación con la medidas tomadas por otros donantes.

4. Se tomarán las medidas necesarias para distinguir el carácter comunitario de las ayudas proporcionadas con arreglo al presente Reglamento.

5. Para conseguir los objetivos de coherencia y complementariedad previstos por el Tratado y a fin de garantizar la máxima eficacia de estas acciones en su conjunto, la Comisión podrá adoptar todas las medidas necesarias para la coordinación, en especial:

- a) la instauración de un sistema para el intercambio y el análisis sistemático de información sobre las acciones financiadas y aquellas para las que esté prevista la financiación por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación en el lugar de aplicación de las acciones, en el marco de reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario, y los representantes de los Estados beneficiarios.

6. Para obtener el mayor impacto posible a nivel mundial y nacional, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, tomará todas las iniciativas necesarias a fin de garantizar una buena coordinación y una estrecha colaboración con los países beneficiarios, así como los proveedores de fondos y los otros organismos internacionales interesados, en particular los del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 7

La ayuda financiera en virtud del presente Reglamento se proporcionará en forma de subvenciones.

Artículo 8

1. La Comisión se encargará de la evaluación, las decisiones y la gestión relativas a las acciones contempladas por el presente Reglamento, de conformidad con los procedimientos presupuestarios y demás procedimientos vigentes, en particular los previstos en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. Las decisiones relativas a las subvenciones por un importe superior a 2 millones de euros por acción financiada en virtud del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 9.

3. La Comisión estará habilitada para aprobar, sin recurrir al dictamen del Comité contemplado en el artículo 9, los compromisos suplementarios necesarios para la cobertura de gastos suplementarios previstos o reales en relación con las acciones, siempre que esos gastos o necesidades adicionales sean inferiores o iguales al 20 % del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.

4. Cualquier convenio o contrato de financiación celebrado de conformidad con el presente Reglamento dispondrá, en particular, que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles *in situ* según las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

5. Cuando las acciones sean objeto de convenios de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario se establecerá en ellos que la Comunidad no financiará el pago de impuestos, derechos ni gravámenes de otro tipo.

6. La participación en las licitaciones y en la adjudicación de contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del Estado beneficiario; podrá extenderse a otros países en desarrollo y, en casos excepcionales debidamente justificados, a otros terceros países.

7. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del Estado beneficiario o de otros países en desarrollo. En casos excepcionales, debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios de otros países.

8. Se prestará especial atención a:
- tratar de obtener una buena relación coste-eficacia y unos efectos sostenibles en la concepción del proyecto,
 - definir y supervisar de manera clara los objetivos e indicadores de realización, para todos los proyectos.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por un Comité determinado según criterios geográficos competente en materia de desarrollo.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto con las medidas que deben adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión, procediendo a una votación en caso necesario.

El dictamen se recogerá en el acta; además, cada Estado miembro podrá solicitar que su dictamen figure en el acta.

La Comisión concederá la más alta importancia al dictamen emitido por el Comité e informará a éste sobre la forma en que se tenga en cuenta su dictamen.

Artículo 10

Una vez al año se procederá a un intercambio de opiniones, tras la presentación por el representante de la Comisión de las orientaciones generales para las acciones que se van a llevar a cabo durante el año siguiente, en una reunión conjunta de los Comités contemplados en el artículo 9.

Artículo 11

1. Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo, que comprenda un resumen de

las acciones financiadas durante el año y una evaluación de la aplicación del presente Reglamento durante el ejercicio.

El resumen incluirá, en particular, informaciones sobre la calidad y el número de los proyectos financiados y sobre los agentes con los cuales se hayan celebrado los contratos. El informe indicará también, cuando proceda, el número de evaluaciones externas efectuadas con respecto a las acciones específicas.

2. La Comisión procederá regularmente a una evaluación de las acciones financiadas por la Comunidad con el fin de establecer si se han logrado los objetivos previstos en ellas y proporcionar directrices para mejorar la eficacia de futuras acciones. La Comisión someterá al Comité previsto en el artículo 9 un resumen de las evaluaciones realizadas, que podrán ser examinadas por éste si se considera adecuado. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que los soliciten.

3. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar un mes después de su decisión, de las acciones y proyectos aprobados, precisando su importe y su naturaleza, los países beneficiarios y los asociados.

4. Se publicará la guía de financiación en la que se precisan las orientaciones y criterios aplicables para la selección de los proyectos, y los servicios de la Comisión la remitirán a las partes interesadas, incluidas las delegaciones de la Comisión en los países beneficiarios.

Artículo 12

1. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las acciones financiadas por la Comunidad en virtud del presente Reglamento, junto con sugerencias relativas al futuro del mismo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a la adopción de la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de enseñanza superior — Tempus III (2000-2006) ⁽¹⁾

(1999/C 87/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1999) 52 final — 98/0246 (CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 3 de febrero de 1999)

⁽¹⁾ DO C 270 de 29.8.1998, p. 9.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Nuevo considerando antes del primer considerando

Considerando que el Consejo Europeo, reunido en Estrasburgo los días 8 y 9 de diciembre de 1989, solicitó al Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, que adoptara medidas encaminadas a permitir la participación de los países de la Europa Central y Oriental en programas de carácter educativo y/o formativo análogos a los programas comunitarios existentes;

(1) Considerando que el Consejo adaptó el 18 de diciembre de 1989, el Reglamento (CEE) n° 3906/89, sobre la ayuda económica a la República de Hungría y a la República Popular de Polonia ⁽²⁾, que establece ayudas para apoyar el proceso de reforma económica y social en países de Europa Central y Oriental en diversas áreas, incluida la formación, y, el 25 de junio de 1996, el Reglamento (CE, Euratom) n° 1279/96 relativo a la concesión de asistencia a los nuevos Estados independientes y a Mongolia en el esfuerzo de reforma y recuperación de su economía ⁽³⁾;

(2) Considerando que el Consejo adoptó el 29 de abril de 1993 la segunda fase del programa de

⁽²⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11 Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 753/96 (DO L 103 de 26.4.1996, p. 5).

⁽³⁾ DO L 165 de 4.7.1996, p. 1.

PROPUESTA INICIAL

cooperación transeuropea en materia de enseñanza superior (Tempus II) por un período de cuatro años a partir del 1 de julio de 1994⁽¹⁾, y que el 21 de noviembre de 1996 modificó su Decisión para elevar a seis años la duración de este programa (1994-2000) (96/663/CE)⁽²⁾;

- (3) Considerando que los países de Europa Central y Oriental, los nuevos Estados independientes de la Antigua Unión Soviética y Mongolia, destinatarios de los programas PHARE y TACIS, consideran la formación, y en particular, la enseñanza superior, como uno de los sectores clave que permiten orientar el proceso de reforma económica y social;

- (4) Considerando que la introducción reciente de Tempus en los países no asociados de Europa Central y Oriental, en los nuevos Estados independientes de la Antigua Unión Soviética y en Mongolia, cuyas necesidades son más importantes y los ámbitos más extensos, justifica plenamente la continuación de las acciones iniciadas;

- (5) Considerando que Tempus puede contribuir eficazmente al desarrollo estructural de la enseñanza superior necesaria para la mejora de las cualificaciones profesionales adaptadas a la reforma económica, y que no existe otro instrumento para lograr este objetivo;

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 3 *bis* (nuevo)

Considerando que la cooperación en materia de enseñanza superior fortalece y profundiza el conjunto de las relaciones creadas entre los distintos pueblos de Europa, hace resaltar los valores culturales comunes, permite beneficiosos intercambios de puntos de vista y facilita las actividades multinacionales en los sectores científico, cultural, artístico, socioeconómico y comercial;

Considerando 5

- (5) Considerando que Tempus puede contribuir eficazmente a la reforma de los sistemas de enseñanza superior necesaria para la mejora de las cualificaciones profesionales desde la perspectiva de las reformas económicas que se imponen, y que no existe otro instrumento para lograr este objetivo;

Considerando 5 *bis* (nuevo)

Considerando que Tempus puede además contribuir eficazmente, por mediación de las universidades y del

⁽¹⁾ DO L 112 de 6.5.1993, p. 34.

⁽²⁾ DO L 306 de 28.11.1996, p. 36.

PROPUESTA INICIAL

- (6) Considerando que Tempus puede contribuir a restablecer la cooperación, interrumpida por la historia reciente, entre regiones vecinas de la Comunidad y que esta cooperación representa un factor de paz y de estabilidad en Europa;

- (7) Considerando que los países asociados en fase de preadhesión que participaron en los programas Tempus I y II podrían ahora cooperar provechosamente junto con los Estados miembros para asistir a los países destinatarios, beneficiarios más tardíos del programa, a reestructurar sus sistemas de enseñanza superior;

- (8) Considerando que en el artículo 11 introducido por la Decisión 96/663/CE del Consejo se establece que la Comisión procederá a una evaluación de la aplicación del programa Tempus y que antes del 30 de abril de 1998 presentará una propuesta relativa para la continuación o adaptación del programa durante el período posterior al 1 de julio de 2000;

- (9) Considerando que las autoridades competentes de los países de Europa Central y Oriental, de los nuevos Estados independientes y de Mongolia, los usuarios del programa, las estructuras encargadas de su animación en los países destinatarios y en la Comunidad Europea, así como los expertos y representantes cualificados que reflejan las opiniones de la comunidad universitaria europea comparten las conclusiones del informe de evaluación, que demuestra la capacidad de Tempus para contribuir eficazmente, en los países destinatarios, a la diversificación de la oferta de enseñanza y a la cooperación entre universidades, creando así condiciones favorables al desarrollo de la cooperación científica, cultural y económica;

PROPUESTA MODIFICADA

personal universitario, al desarrollo de las estructuras de gestión pública y en materia de enseñanza en los países de la Europa Central y Oriental, los nuevos Estados independientes y Mongolia;

Considerando 7

- (7) Considerando que los países asociados en fase de preadhesión que participaron en los programas Tempus I y II podrían ahora, gracias a la experiencia adquirida, cooperar provechosamente junto con los Estados miembros para asistir a los países destinatarios, beneficiarios más tardíos del programa, a reestructurar sus sistemas de enseñanza superior;

Considerando 9

- (9) Considerando que las autoridades competentes de los países de Europa Central y Oriental, de los nuevos Estados independientes y de Mongolia, los usuarios del programa, las estructuras encargadas de su animación en los países destinatarios y en la Comunidad Europea, así como los expertos y representantes cualificados que reflejan las opiniones de la comunidad universitaria europea comparten las conclusiones del informe de evaluación, que demuestra la capacidad de Tempus para contribuir eficazmente, en los países destinatarios, a la diversificación de la oferta de enseñanza y a la cooperación entre universidades, creando así condiciones favorables al desarrollo de la cooperación científica, cultural, económica y social;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (10) Considerando que el Tratado no establece, para la acción en cuestión, más poderes que los del artículo 235; que se cumplen las condiciones para la utilización de dicho artículo;

DECIDE:

Artículo 1

Duración de Tempus III

Se aprueba la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de estudios universitarios, denominado en lo sucesivo «Tempus III», por un período de seis años a partir del 1 de julio de 2000.

Artículo 2

Países destinatarios

Tempus III estará destinado a los países de Europa Central y Oriental no asociados que pueden acogerse a la ayuda económica con arreglo al (CEE) n° 3906/89 (programa PHARE)⁽¹⁾, y a los nuevos Estados independientes y Mongolia según se especifica en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1279/96 (programa TACIS), en la medida en que estos programas de asistencia sean prolongados por dicho período. En lo sucesivo estos países se denominarán «países destinatarios».

La Comisión, basándose en una evaluación de la situación específica de cada país, con arreglo a los procedimientos establecidos en los Reglamentos antes citados, acordará con los países destinatarios de que se trate si deben participar en Tempus III, así como la índole y las condiciones de su participación en el marco de la programación nacional de la ayuda comunitaria a las reformas sociales y económicas.

⁽¹⁾ Actualmente Albania, Bosnia-Herzegovina y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

Considerando 9 bis (nuevo)

Considerando que debe preverse la posibilidad de llevar a cabo actividades conjuntas entre los programas Tempus III y otras iniciativas comunitarias relacionadas con la enseñanza o la formación, fomentando de esta forma las interacciones e incrementando el valor añadido de cada una de las acciones comunitarias;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 3***Definiciones**

A los efectos de Tempus III:

- a) por «universidad» se entenderán todos los tipos de centros de enseñanza y de formación posterior a la secundaria que otorguen, en el marco de la formación y enseñanza superior, títulos o diplomas de ese nivel, cualquiera que sea la denominación de dichos centros;
- b) los términos «industria» y «empresa» se utilizarán para designar todos los tipos de actividad económica, cualquiera que sea su régimen jurídico, las corporaciones locales y los organismos públicos, las organizaciones económicas autónomas, cámaras de comercio e industria y sus equivalentes, las asociaciones profesionales y las organizaciones empresariales y sindicales, así como los organismos de formación de las citadas instituciones y organizaciones.

Cada Estado miembro o país destinatario podrá determinar qué tipos de centros de los descritos en la letra a) podrán participar en Tempus III.

*Artículo 4***Objetivos**

Los objetivos de Tempus III son fomentar, como parte de los objetivos y directrices generales de los programas PHARE y TACIS para la reforma económica y social, el desarrollo de los sistemas de enseñanza superior en los países destinatarios a través de una cooperación lo más equilibrada posible con socios de todos los Estados miembros de la Comunidad.

A estas acciones podrán unirse los países PECO asociados con el fin de hacer compartir a los países vecinos los beneficios de sus acervos a través de Tempus e intensificar la cooperación regional transfronteriza.

Más concretamente, el objetivo de Tempus III es la asistencia a los sistemas de enseñanza superior de los países destinatarios en lo que se refiere a:

Párrafo tercero del artículo 4

Más concretamente, el objetivo de Tempus III es facilitar la adaptación de la enseñanza superior a los nuevos imperativos socioeconómicos y culturales en los países destinatarios, abordando:

PROPUESTA INICIAL

- a) las cuestiones relativas al desarrollo de programas de estudios y la reorganización de áreas prioritarias;
- b) la reforma de las estructuras e instituciones de enseñanza superior y su gestión;
- c) el desarrollo de una formación especializada para paliar las insuficiencias específicas de personal con cualificaciones de nivel superior adaptadas al período de reforma económica, en particular mediante la ampliación y la mejora de las relaciones con la industria

En las actividades encaminadas a alcanzar los objetivos del programa Tempus III, la Comisión velará por que se respete la política general de la Comunidad respecto a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Se aplicará el mismo principio a los grupos desfavorecidos, como es el caso de las personas con discapacidad.

*Artículo 5***Diálogo con los países destinatarios**

La Comisión acordará con las autoridades competentes de cada país destinatario objetivos y prioridades detallados para la función que haya de tener Tempus III en el marco de la estrategia nacional de reforma económica y social, basándose en los objetivos del programa y en las disposiciones del anexo y, en particular, de conformidad con:

- a) i) los objetivos generales del programa PHARE,
 - ii) los objetivos generales del programa TACIS, con especial referencia a sus aspectos sectoriales;
- b) la política de cada país destinatario en materia de reforma económica, social y de la enseñanza;
- c) la necesidad de alcanzar un equilibrio adecuado entre los ámbitos prioritarios seleccionados y los recursos asignados a Tempus III.

PROPUESTA MODIFICADA

En las actividades encaminadas a alcanzar los objetivos del programa Tempus III, la Comisión velará por que se respete la política general de la Comunidad respecto a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. La Comisión se esforzará asimismo por garantizar que ningún grupo de ciudadanos sea excluido o desfavorecido por razón alguna.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 6***Comité**

1. La Comisión aplicará el programa Tempus III de acuerdo con las disposiciones del anexo, basándose en las directrices pormenorizadas que se adoptarán anualmente y de acuerdo con los objetivos y prioridades acordados con las autoridades competentes de cada país destinatario, tal como se establece en el artículo 5.

2. En el cumplimiento de esta tarea, la Comisión contará con la asistencia de un Comité consultivo compuesto por un representante de cada uno de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité proyectos de medidas relativas a:

- a) las directrices generales por las que se regirá Tempus III;
- b) los procedimientos de selección y las directrices generales sobre la ayuda financiera que deberá prestar la Comunidad (cantidades, duración y beneficiarios);
- c) las cuestiones relativas al equilibrio general de Tempus III, incluido el desglose entre los diversos tipos de acciones;
- d) los objetivos y prioridades detallados que deberán acordarse con las autoridades competentes de cada país destinatario;
- e) los acuerdos relativos al control y evaluación de Tempus.

4. El Comité emitirá su dictamen sobre dichos proyectos de medidas en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia, mediante votación cuando sea necesario.

El dictamen se hará constar en el acta; además cada Estado miembro tendrá derecho a que su posición conste en la misma.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

5. La Comisión tendrá en cuenta, en el mayor grado posible, el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

*Artículo 7***Cooperación con las instituciones competentes**

1. La Comisión cooperará con las instituciones de cada uno de los países destinatarios designadas o creadas para coordinar los vínculos y las estructuras necesarios para la eficaz realización de Tempus III, incluida la asignación de los fondos aportados por los propios países destinatarios.

2. La Comisión cooperará también estrechamente en la ejecución de Tempus III con las instituciones nacionales competentes designadas por los Estados miembros. Tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, las medidas bilaterales pertinentes adoptadas por los Estados miembros.

*Artículo 8***Relaciones con otras acciones comunitarias**

Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 6 de la presente Decisión y, cuando proceda, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3906/89 y en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1279/96, la Comisión garantizará la coherencia y, en su caso, la complementariedad entre Tempus III y otras acciones a escala comunitaria, dentro de la Comunidad y en forma de asistencia a los países destinatarios, con especial referencia a las actividades de la Fundación Europea de Formación.

*Artículo 9***Coordinación con las acciones de terceros países**

1. La Comisión se encargará de la coordinación apropiada con las actividades emprendidas por países

Artículo 8

Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 6 de la presente Decisión y, cuando proceda, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3906/89 y en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1279/96, dentro de los límites establecidos por las decisiones presupuestarias anuales, la Comisión garantizará la coherencia y, en su caso, la complementariedad entre Tempus III y otras acciones a escala comunitaria, dentro de la Comunidad y en forma de asistencia a los países destinatarios, con especial referencia a las actividades de la Fundación Europea de Formación.

PROPUESTA INICIAL

no pertenecientes a la Comunidad⁽¹⁾ o por universidades y empresas de estos países que estén relacionadas con el mismo campo de actividad que Tempus III, incluida, en su caso, la participación en los proyectos Tempus III.

2. Esta participación podrá revestir diversas formas, incluida una o más de las siguientes:

- participación en los proyectos de Tempus III mediante cofinanciación;
- utilización de los medios de Tempus III para canalizar actividades de intercambio con financiación bilateral;
- coordinación con Tempus III de las iniciativas tomadas a nivel nacional relacionadas con los mismos objetivos pero que se financien y desarrollen por separado;
- intercambio recíproco de información sobre todas las iniciativas pertinentes en este ámbito.

*Artículo 10***Informe anual**

La Comisión presentará un informe anual sobre el funcionamiento de Tempus III al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. Dicho informe se enviará a los países destinatarios para su información.

*Artículo 11***Modalidades de control y evaluación — Informes**

La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 6, establecerá modalidades de control periódico y evaluación externa de la

⁽¹⁾ Dichos países incluyen a los miembros no comunitarios del grupo de países G-24, a las Repúblicas de Chipre y Malta y a los países asociados de Europa Central y Oriental, y la participación se refiere a los proyectos con los países de Europa Central y Oriental no asociados destinatarios del programa PHARE.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

experiencia adquirida en la realización de Tempus III, teniendo en cuenta los objetivos específicos indicados en el artículo 4 y los objetivos nacionales establecidos de conformidad con el artículo 5.

Presentará asimismo, antes del 30 de abril de 2004, un informe provisional que incluya los resultados de la evaluación y, en su caso, una propuesta para la continuación o adaptación de Tempus durante el período posterior al 1 de julio de 2006.

La Comisión presentará un informe final a más tardar el 30 de junio de 2009.

*ANEXO***Proyectos europeos comunes**

1. La Comunidad Europea aportará ayuda para proyectos europeos comunes.

Los proyectos europeos comunes incluirán, al menos, una universidad de un país asociado, una universidad de un Estado miembro, un centro de enseñanza de un Estado miembro y una organización asociada (universidad o empresa) de otro Estado miembro.

2. Podrán concederse ayudas a proyectos europeos comunes para actividades de acuerdo con las necesidades específicas de los centros interesados y con arreglo a las prioridades establecidas, incluidas las siguientes:
 - i) acciones de cooperación en materia de enseñanza y formación, especialmente las destinadas a la creación de nuevos planes de estudio, al desarrollo y la reforma de los programas de enseñanza existentes, al desarrollo de las capacidades de las universidades en materia de formación continua y de reciclaje, a la creación de cursos intensivos y de corta duración y al desarrollo de sistemas de educación a distancia;
 - ii) medidas en favor de la reforma y el desarrollo de la enseñanza superior y de sus capacidades, en especial mediante la reestructuración de la gestión de los centros y sistemas de enseñanzas superiores, la modernización de las infraestructuras existentes, la adquisición del equipamiento necesario para la aplicación de un proyecto europeo común y, en su caso, la prestación de asistencia técnica y financiera a las autoridades competentes;

PROPUESTA INICIAL

- iii) el fomento, mediante acciones conjuntas, de la cooperación de la universidad con los agentes socioeconómicos, entre ellos la industria;

- iv) el desarrollo de la movilidad de los profesores, del personal administrativo de las universidades y de los estudiantes, en el marco de proyectos europeos comunes:
 - a) se concederán becas al personal docente/administrativo de las universidades o de los servicios de formación de las empresas de los Estados miembros, para efectuar misiones de enseñanza/formación durante períodos que oscilen entre una semana y un año en los países asociados y viceversa;

 - b) se concederán becas al personal docente/administrativo de las universidades de los países asociados para realizar cursos de reciclaje y de renovación de la formación en la Comunidad Europea;

 - c) se concederán becas, hasta el nivel de doctorado, a los estudiantes de los países asociados que realicen un período de estudio en la Comunidad Europea y a los estudiantes de la Comunidad que realicen un período de estudio en los países asociados. Estas ayudas se concederán normalmente por un período de tiempo de entre tres meses y un año;

 - d) para los estudiantes que participen en proyectos europeos comunes cuyo objetivo específico sea fomentar la movilidad, se dará prioridad a los estudiantes que participen en proyectos en los que el período de estudio en el extranjero sea plenamente reconocido en la universidad de origen del estudiante;

 - e) ayudas para períodos de formación o de prácticas en la industria, de una duración de un mes a un año, para los profesores, formadores, estudiantes y licenciados de los países asociados, entre el final de sus estudios y su primer empleo, para seguir un período de formación práctica en empresas de la Comunidad y viceversa;

- v) las actividades que contribuyan al éxito del proyecto europeo común en las que participen dos o más países asociados.

PROPUESTA MODIFICADA

- a) se concederán becas al personal docente/administrativo de las universidades o de los servicios de formación de las empresas de los Estados miembros, para efectuar misiones de enseñanza/formación durante períodos de hasta un año en los países asociados y viceversa;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Medidas de carácter estructural y/o complementario

Se concederán algunas becas para cierto número de medidas de objetivo estructural y/o complementario (especialmente, asistencia técnica, seminarios, estudios, publicaciones, actividades de información). Estas medidas están destinadas a apoyar los objetivos del programa, en particular la contribución al desarrollo y a la reestructuración de los sistemas de enseñanza superior de los países destinatarios.

En el marco de estas medidas de objetivo estructural, se concederá ayuda financiera, entre otra cosas, para:

- desarrollar y reforzar las capacidades y la realización de una planificación estratégica y el desarrollo institucional de los centros de enseñanza superior a nivel de universidad o facultad;
- establecer un plan de desarrollo de las universidades en forma de contratos estructurales que les ayuden a aumentar sus relaciones internacionales,
- ayudar a la difusión de las actividades de cooperación dirigidas a los objetivos de Tempus y garantizar su duración;
- elaborar una estrategia nacional en un determinado país asociado para el desarrollo de un aspecto específico de la enseñanza superior.

Becas individuales

Además de los proyectos europeos comunes y las medidas estructurales y/o complementarias, la Comunidad Europea también concederá becas individuales a profesores, formadores, administradores de las universidades, altos funcionarios de los ministerios, gestores de los sistemas educativos y otros expertos en materia de formación, procedentes de países asociados o de la Comunidad, para visitas destinadas a la promoción de la calidad y al desarrollo y la reestructuración de la enseñanza y de la formación superior en los países asociados.

En particular, estas visitas podrán abarcar los siguientes ámbitos:

- la elaboración de cursos y material didáctico;
- la formación del personal, en concreto mediante períodos de reciclaje y de prácticas en las empresas;
- misiones de enseñanza;
- actividades destinadas a ayudar al desarrollo de la enseñanza superior.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Acciones de apoyo

1. Se prestará a la Comisión la asistencia técnica que necesite para apoyar las actividades emprendidas con arreglo a la Decisión y para garantizar el necesario control de la aplicación del programa.
 2. Se proporcionará ayuda para la realización de una evaluación externa adecuada de Tempus III.
-